



Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

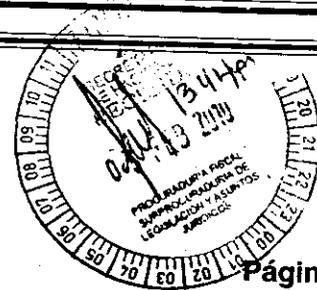
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX



Tomo III. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 30 de Diciembre de 2009 No. 207

SEGUNDA SECCION INDICE



Publicaciones Estatales:

	Página
Decreto No. 035 Por el que se crea el Centro Único de Capacitación Policiaca de Investigación y Preventiva del Estado de Chiapas.....	3
Decreto No. 036 Por el que se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas.	16
Decreto No. 039 Por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas.	29
Decreto No. 040 Por el que se reforma el artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.	32
Decreto No. 041 Por el que se deroga la fracción III, del artículo 23, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.....	35
Decreto No. 043 Por el que se deroga el artículo 45, y se adiciona la fracción VII, del artículo 48, de la Ley Estatal de Derechos.	37

OYURY MONTAÑA

Decreto No. 044	Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas.....	39
Decreto No. 045	Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.	54
Decreto No. 046	Ley de Participación Social para el Estado de Chiapas.	66
Decreto No. 047	Por el que se reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.	72

Publicaciones Estatales:

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 035

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 035

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del Estado, la atribución de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

La seguridad pública es indiscutiblemente en nuestro Estado, uno de los aspectos prioritarios del actual Gobierno, el crecimiento de la criminalidad a nivel Nacional ha hecho que se establezca como una obligación el contar con personal operativo preparado, que se encargue de vigilar y asegurar de forma preventiva el bienestar de la población, por lo que la capacitación y adiestramiento en las diversas áreas que conforman la carrera policial, juegan un papel importantísimo, con el único propósito de brindar a la sociedad seguridad en su persona y bienes.

En este sentido, se ha impulsado una política de seguridad, la cual se encuentra debidamente referenciada dentro de los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, misma que establece e impulsa un desarrollo sustentable de la seguridad pública, atendiendo oportunamente las necesidades del servicio, utilizando los mecanismos y sistemas de seguridad establecidos.

Por lo anterior, es necesario fortalecer la estructura pública que conforma al Gobierno del Estado de Chiapas, así como definir y redistribuir las atribuciones relacionadas a la capacitación y adiestramiento de los diversos cuerpos de seguridad del Estado y del personal de las empresas que proporcionan el servicio de seguridad, haciendo expedito su actuar, además de legitimarlo conforme a la naturaleza propia de sus funciones, con el propósito de dar certidumbre a los actos que realizan, en estricto apego a lo dispuesto por las normas y lineamientos aplicables.

Para ello, es menester que la legislación vigente, esté en constante revisión y actualización, y que en su caso, se realicen las adecuaciones pertinentes que permitan que el desempeño de las

funciones, los órganos del Estado, cuenten con las bases normativas que los faculten plenamente en razón a su naturaleza jurídica.

En ese tenor, la estructura y organización que actualmente tiene el Instituto de Formación Policial del Estado, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como, la naturaleza jurídica de ésta, se encuentra reducida al espíritu propio de los fines que a este órgano le fueron atribuidos, sin excluir el desarrollo continuo de alternativas de preparación, capacitación, adiestramiento y formación.

Toda vez que el Gobierno del Estado, pretende consolidar un Chiapas aún más seguro, se han establecido acciones que permitan encarar las actividades delictivas, de forma profesional buscando su prevención, siempre en concordancia con las políticas de seguridad Nacional y Estatal. En ese contexto y en correlación con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fecha nueve de septiembre del año dos mil ocho, el Gobierno del Estado, junto con los sectores sociales, las instituciones estatales de los tres órdenes de gobierno y, en general con la sociedad chiapaneca, suscribieron el "Acuerdo Por Un Chiapas Aún Más Seguro", con el cual se busca establecer la tranquilidad que refleja la Entidad, con mejores acciones en materia de seguridad pública, por lo que se estableció en el acuerdo 31, de este documento Establecer un Centro Único de Capacitación y Profesionalización Policial de investigación y preventiva que cuente con instalaciones para actividades físicas, académicas y tácticas.

En congruencia con lo anterior, y toda vez que ha sido una constante en el Gobierno del Estado, el interés por mejorar el régimen legal y mantener actualizado el marco jurídico que rige la Administración Pública Estatal, es menester crear un organismo del Estado, que brinde al personal operativo y administrativo de las diversas corporaciones policiacas del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, municipios y particulares que presten servicios de vigilancia, la capacitación y adiestramiento de vanguardia, con lo cual les permita desarrollar sus actividades con la máxima calidad y calidez posible, con el propósito de eficientar plenamente las funciones que legalmente le corresponden, además, de establecer adecuadamente su integración, funcionamiento y atribuciones específicas, para el exacto cumplimiento de su actuación.

En ese contexto, con la presente creación del Centro Único de Capacitación Policiaca de Investigación y Preventiva del Estado de Chiapas, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, el cual desarrollará la planeación, organización, dirección y aplicación de los planes y programas de estudio, de investigación, así como preparar cursos de capacitación, adiestramiento constante y actualización profesional, enfocados al personal operativo y administrativo que integran los distintos cuerpos de seguridad pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, municipios y empresas privadas que preste servicios de vigilancia.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Centro Único de Capacitación Policiaca de Investigación y Preventiva del Estado de Chiapas

Capítulo I De la Creación, Domicilio y Personalidad Jurídica

Artículo 1°.- Se crea el Centro Único de Capacitación Policiaca de Investigación y Preventiva del Estado de Chiapas, en adelante el "Centro", como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos que este instrumento, su reglamento interior y demás normatividad aplicable le señalen.

Artículo 2°.- El "Centro", tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo II De su Objeto y Atribuciones Generales

Artículo 3°.- El "Centro", tendrá como objeto principal planear, organizar, dirigir y aplicar los planes y programas de estudio, de investigación, así como preparar cursos de capacitación, adiestramiento constante y actualización profesional, enfocados al personal operativo y administrativo que integran los distintos cuerpos de seguridad pública del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado y de los municipios.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objeto, el "Centro", tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar en coordinación con los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios y de las áreas correspondientes, las políticas y programas de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y permanente de conocimientos de los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, los municipios y particulares que presten servicios de vigilancia acorde a la realidad social.
- II. Instrumentar en coordinación con los titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios y de las unidades correspondientes, el calendario y programas de estudio, de los cursos que se impartirán a los aspirantes a ingresar a los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como, el contenido de los exámenes que se aplicarán a los mismos.
- III. Impartir los cursos de formación a los aspirantes a ingresar a los Cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.
- IV. En coordinación con instituciones de enseñanza profesional, nacionales, estatales, e incluso, internacionales, elaborar programas de especialización de seguridad pública y de investigación policiaca e impartir los cursos correspondientes.

- V. Impartir estudios de postgrado en materia de seguridad pública, realizar actividades de extensión académica en el ámbito de las ciencias penales y de la seguridad pública.
- VI. Desarrollar y difundir la investigación científica en materias de seguridad pública, y asesorar a instituciones públicas y privadas en el ámbito de la seguridad pública, con el fin de contribuir a mejorar el sistema estatal de seguridad pública.
- VII. Organizar y llevar a cabo en coordinación con los titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, los cursos, talleres y demás eventos académicos, que contribuyan al desarrollo y formación profesional de los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.
- VIII. Promover la celebración de eventos académicos que coadyuven al desarrollo y superación de los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios.
- IX. Promover la investigación y difusión en materia de seguridad pública, disciplinas forenses y administrativas relacionadas con las actividades de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como, la publicación de ensayos y estudios relativos.
- X. Vigilar que los aspirantes a ingresar al servicio de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, cubran los requisitos que contengan las convocatorias correspondientes, así como, que éstos cumplan con los requisitos de permanencia.
- XI. Expedir las constancias correspondientes a los participantes a los cursos y en los cursos de oposición que organice el "Centro".
- XII. Proponer a los titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, la celebración de convenios de coordinación en el área de su competencia, con instituciones académicas o científicas, públicas o privadas el Estado, el Distrito Federal, de otras Entidades Federativas o de la Federación.
- XIII. Atender las sugerencias que le hagan los titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado o de los municipios, así como de los particulares que presten servicios de vigilancia, para la impartición de cursos de capacitación y actualización que se consideren convenientes para cubrir deficiencias o mejorar el servicio y, en su caso, hacer las proposiciones relativas a los titulares de los cuerpos de seguridad pública del Estado o de los municipios y a los titulares de las unidades correspondientes.
- XIV. Supervisar las actividades de formación y desarrollo profesional de los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública del Estado o de los municipios, así como a los particulares que prestan servicios de vigilancia.
- XV. Con base en la evaluación y los programas de capacitación aplicados a las instituciones policiales del Estado y de los municipios, y en el servicio profesional de carrera, podrán acceder sucesivamente a cada grado jerárquico, ocupar cargos y recibir títulos y reconocimientos, conforme a los procedimientos escalafonarios que se implementen.

- XVI. Suscribir convenios de apoyo y colaboración recíprocas con los titulares de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y Procuraduría General de Justicia del Estado, para el logro del objetivo del "Centro".
- XVII. Promover la celebración de los actos que sean necesarios, ante las autoridades competentes, a fin de obtener los registros, autorizaciones y reconocimientos de los planes y programas de estudio.
- XVIII. Observar e impulsar en todo momento los valores de justicia, eficacia, honestidad, lealtad, profesionalismo, respeto, disciplina y trabajo en equipo.
- XIX. Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior, las leyes y reglamentos que le resulten aplicables, así como, las que le instruya el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Capítulo III De la Integración de su Patrimonio

Artículo 5°.- Para su funcionamiento, el "Centro", contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrán constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de éstos bienes podrá percibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

Artículo 6°.- El "Centro", contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendados a el "Centro", de acuerdo a su objeto.
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiriera, o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

- VI. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.
- VII. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VIII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- IX. Cualquier otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

Capítulo IV De su Integración

Artículo 7°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el "Centro", contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario.

El "Centro", se auxiliará de la estructura orgánica y plantilla de plazas que apruebe la Junta de Gobierno, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal de ésta, y sus atribuciones se determinarán en su Reglamento Interior.

Artículo 8°.- La Junta de Gobierno es el Órgano Supremo del "Centro", que se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9°.- La Junta de Gobierno del "Centro", estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo del "Centro".
- III. Los Vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría General de Gobierno.
 - b) El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - c) El Titular de la Secretaría de Educación.
 - d) El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
 - e) El Director Académico o equivalente del Centro.

Artículo 10.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la Junta, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel Jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de Gobierno.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

El Director General podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, y contará con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sean necesarias, así lo convoque el Presidente o el Secretario Técnico de la misma, por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de instituciones públicas, del sector social o privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del "Centro", los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitado.

Artículo 12.- El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los Acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta o su representante.

Artículo 13.- Los Acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá integrar Comités Técnicos para estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice. Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Capítulo V

De las Atribuciones de la Junta de Gobierno y de sus Integrantes

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten las actividades del "Centro", definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.

- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración el Director General, así como, sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable.
- III. Analizar y aprobar en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como, los informes generales y especiales que rinda el Director General.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto anual supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- V. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del "Centro".
- VI. Aprobar el Reglamento Interior del "Centro", así como sus modificaciones, y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación correspondientes.
- VII. Aprobar la estructura organizacional y los manuales del "Centro", así como sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.
- VIII. Vigilar la buena marcha del "Centro", en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.
- IX. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del "Centro", que por su importancia someta a su consideración del Director General.
- X. Autorizar la contratación de despachos contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros del "Centro", y en su caso, aprobarlos.
- XI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el "Centro", en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XII. Vigilar el exacto cumplimiento de este Decreto y demás normas aplicables, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones que les resulten.
- XIII. Resolver los casos no previstos en el presente Decreto, mediante Acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Autorizar la creación de Comités y Subcomités de apoyo.
- XV. Las demás que le señale el presente Decreto, su Reglamento Interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.
- VII. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las Sesiones de la Junta de Gobierno, además, de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- VIII. Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno.
- IX. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración de ésta.
- XI. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- XII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 17.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz y voto.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.

- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- VI. Circular con oportunidad entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas de las sesiones, orden del día y la documentación que se deban de conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajos y acuerdos, además de dar puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración de ésta.
- XI. Resguardar las actas de cada una de la sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir los documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 18.- Los Vocales de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI Del Director General y sus Atribuciones

Artículo 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación del "Centro".

Artículo 20.- El Director General, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al "Centro" ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.
- II. Coordinar la elaboración y someter a consideración de la Junta de Gobierno, los programas institucionales del "Centro", y ejecutar éstos una vez que sean aprobados.
- III. Coordinar la elaboración de los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales del "Centro" y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.
- IV. Administrar y realizar las tareas operativas del "Centro", implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.
- V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros e informes generales y especiales del "Centro".
- VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.
- VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances de los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo el "Centro".
- VIII. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno, participando en ellas, con voz pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por ésta.
- IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del "Centro" que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre los resultados de los mismos.
- X. Conducir las relaciones laborales del personal del "Centro", conforme a la legislación que resulte aplicable.
- XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del "Centro".
- XII. Nombrar y remover al personal del "Centro", con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.
- XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del "Centro", designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que corresponda en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.

- XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar en su caso, la documentación propia del "Centro", así como toda aquella que obre en los archivos de la misma.
- XV. Coordinar el examen y evolución de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del "Centro".
- XVI. Solicitar la revisión y auditoría de índole administrativa, contable, operacional, técnica y jurídica a las autoridades competentes, con el propósito de transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.
- XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.
- XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades del "Centro".
- XIX. Ejecutar los Acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.
- XX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confiera la Junta de Gobierno.

Capítulo VII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 21.- El "Centro", contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario, que será designado y removido libremente por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con que el "Centro" maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 22.- Los órganos administrativos del "Centro" proporcionarán al Comisario la información que le solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del "Centro", estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo VIII
De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 23.- El "Centro" queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 24.- Los planes y programas que lleve a cabo el "Centro", en el ejercicio de sus atribuciones, deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 25.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del "Centro" se ajustará a lo dispuesto en el apartado "A", del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Acuerdo que crea el Órgano Desconcentrado denominado Instituto de Formación Policial, publicado en el Periódico Oficial número 113, Tomo II, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dos.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La Junta de Gobierno deberá celebrar sesión y quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Quinto.- Los recursos humanos, financieros y materiales que corresponden a los órganos administrativos del Instituto de Formación Policial, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, serán transferidos al "Centro", previo análisis y dictamen correspondiente realizado por la Secretaría de Hacienda, quien llevará a cabo las acciones conducentes.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Hacienda en el ámbito de su competencia, llevará a cabo las acciones que sean necesarias para la creación y adecuación de la estructura funcional y orgánica del "Centro", respetando los derechos laborales de los trabajadores, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo Séptimo.- Las menciones, referencias y atribuciones que en materia del objeto del "Centro" hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicable, se entenderán conferidas y serán asumidas por el organismo cuya constitución se autoriza por este Decreto.

Artículo Octavo.- Los asuntos a cargo del Instituto de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban en trámite, serán asumidos de inmediato por el "Centro".

Artículo Noveno.- Las atribuciones y referencias que en relación al Instituto de Formación Policial, hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicables, se entenderán conferidas al "Centro".

Artículo Décimo.- El Director General, deberá someter a aprobación de la Junta de Gobierno, en un término no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento Interior del "Centro", para efectos de remisión al Ejecutivo del Estado, su expedición y su publicación en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-
D. P. Dip. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. Dip. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 036

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 036

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta a legislar en materia económica, educativa, indígena, cultural, electoral estatal, de protección ciudadana,

de seguridad pública, de beneficencia pública o privada, así como en materia de protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.

Que es prioridad del actual Gobierno, garantizar la seguridad integral de los ciudadanos en la Entidad, a través de una verdadera impartición de justicia y el otorgamiento de una seguridad pública a los más altos niveles de exigencia, buscando la eficiencia y eficacia en los cuerpos policiacos del Estado, lo cual sólo se logrará teniendo una policía confiable, profesional, actualizada y evaluada, que reduzca los índices delictivos en el Estado.

Así, uno de los compromisos adquiridos por la actual Administración, fue el de participar en la integración del Sistema Nacional de Evaluación y Control de Confianza Certificado, con el fin de que todos los servidores públicos que participan en la procuración y administración de justicia, y aquellos que integran los cuerpos de policías y de seguridad, así como todo servidor público de nuevo ingreso, deban acreditar una serie de evaluaciones, con el propósito de garantizar la confiabilidad de la ciudadanía, en el sentido de que las personas que les brindan los servicios de justicia, legalidad y seguridad están debidamente profesionalizados, como se establece en el "Acuerdo Por Un Chiapas Aún Más Seguro", signado con los diversos sectores social, privado y público, como una respuesta del Estado, para llevar a cabo un combate frontal a la delincuencia y la criminalidad, en concordancia a los compromisos establecidos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

En ese sentido, mediante Decreto del ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial número 128, Tomo III, de fecha veintiséis de noviembre de 2008, se creó el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, como un organismo auxiliar del ejecutivo del Estado, con el propósito de evaluar y certificar a los integrantes de las diversas corporaciones de seguridad, de custodia, de tránsito, de caminos y policiacos del Estado y de los municipios de Chiapas que así lo convengan, así como a los servidores públicos integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Con el ánimo de reorganizar la Administración Pública del Estado de Chiapas, mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 135 Sexta Sección Tomo III, de fecha 31 de diciembre de dos mil ocho, se modifica su decreto de creación a efecto de modificar su figura jurídica de organismo auxiliar por la de un órgano desconcentrado subordinándolo al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y adecuándose sus atribuciones para ese efecto.

Ahora bien, con el propósito de garantizar a la sociedad acciones específicas a favor de la seguridad, de la justicia, legalidad, así como la confidencialidad y profesionalización de los cuerpos policiales del Estado y los municipios de Chiapas, así como de los elementos de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y de custodia del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de seguridad, objeto de su creación, resulta entonces de fundamental importancia crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que le permita una toma de decisiones pronta y expedita, fortaleciendo en ese sentido tanto su estructura como sus atribuciones, mismo que contará además de un Junta de Gobierno, como máxima autoridad, con un órgano de control, a cargo de un comisario.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas

**Capítulo I
De la Creación, Domicilio y Personalidad Jurídica**

Artículo 1°.- Se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, en adelante el Centro, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y de ejecución, mismo que atenderá los asuntos de este instrumento, su reglamento interior y demás normatividad aplicable.

Artículo 2°.- El Centro, tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde establecerá su oficina principal, pudiendo establecer oficinas alternas en los diversos municipios del Estado, para el cumplimiento de su objeto.

**Capítulo II
De su Objeto y Atribuciones Generales**

Artículo 3°.- El Centro, tendrá como objeto principal, evaluar y certificar a los integrantes de las diversas corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios de Chiapas, que así lo convengan, así como a los servidores públicos integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, a quienes se le aplicará exámenes psicométricos, poligráficos, socioeconómico y médico-toxicológicos, con el fin de garantizar la confiabilidad y certeza en la función que realizan para brindar un servicio apegado a la legalidad.

Ejecutar un sistema que garantice el registro de situación patrimonial de éstos y de sus familiares, le dé seguimiento y, en su caso, comunique e informe a las autoridades competentes las conductas o el incumplimiento de éstos a las normas administrativas que les resulten aplicables, para que aquellas inicien los procedimientos y determinen las sanciones que resulten procedentes, de acuerdo con las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de su objeto, el Centro, tendrá de manera general, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar y certificar a los policías y cuerpos de seguridad, de custodia, de tránsito y de caminos del Estado, además del personal de la Procuraduría General de Justicia, del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, en acciones relacionadas con su ingreso, permanencia y para el desempeño de sus actividades.
- II. Evaluar y certificar a los policías y cuerpos de seguridad de los municipios del Estado que por acuerdo y solicitud así lo requieran, en acciones relacionadas con su ingreso, permanencia y para el desempeño de sus actividades.

- III. Formular, diseñar, programar, ejecutar, conducir y dar seguimiento a un sistema de control de base de datos y registro de policías, cuerpos de seguridad y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- IV. Suscribir con los diversos órganos de seguridad, de control de confianza y certificación de la Federación y otros Estados, los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.
- V. Suscribir con los municipios del Estado y demás personal los acuerdos necesarios para llevar a cabo las acciones a que se refiere el presente instrumento.
- VI. Crear, ejecutar y dar seguimiento a un sistema o programa de base de datos que garantice el registro de situación patrimonial de los policías, cuerpos de seguridad, de custodia, de tránsito y de camino del Estado, además del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, así como de sus familiares, desde el registro, modificación y conclusión.
- VII. Participar en representación del Ejecutivo del Estado, en las reuniones que convoque el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y, en general, con cualquier otra autoridad o persona que tenga funciones relacionadas con el objeto de creación del Centro, debiendo informar permanentemente al Ejecutivo de las acciones y los resultados derivados de las mismas.
- VIII. Establecer los mecanismos, instrumentos y procedimientos de evaluación sistemático y periódico a los policías, cuerpos de seguridad, de custodia, de tránsito y de caminos del Estado, además del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, para garantizar su actuación, mediante certificación de que su conducta se apega a la ética y a la normatividad institucional, buscando en ello la inhibición a los actos de corrupción, impunidad y penetración del crimen organizado, y en general, cualquier otra acción que le permita el cumplimiento del objeto de su creación.
- IX. Comunicar e informar a las autoridades competentes las conductas o el incumplimiento de las normas administrativas de aquellos servidores públicos que detecte el Centro en el ejercicio de sus funciones, para que aquellas inicien los procedimientos y determinen las sanciones que resulten procedentes; y,
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como las que le atribuya el Ejecutivo del Estado o le Confiera su Reglamento Interior, las leyes y demás normatividad que le resulte aplicable.

Capítulo III

De la Integración de su Patrimonio

Artículo 5°.- Para su funcionamiento, el Centro, contará con los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones, así como, los recursos que le sean asignados por el Ejecutivo Federal y Estatal de conformidad con las asignaciones presupuestales correspondientes.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos destinados para los fines referidos en el párrafo anterior, serán inembargables e imprescriptibles; consecuentemente, sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna naturaleza; sin embargo, de éstos bienes podrá percibir ingresos provenientes de actividades derivadas del uso de los mismos.

Artículo 6°.- El Centro contará con patrimonio propio que estará integrado por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes para la aplicación de los programas, proyectos y acciones que le estén encomendados al Centro, de acuerdo a su objeto.
- II. Los bienes muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten la Federación, el Estado, los municipios y otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- IV. Los rendimientos, utilidades, dividendos, intereses, frutos, concesiones, permisos, franquicias, productos y los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.
- VI. Los beneficios que obtenga de la enajenación de bienes de su patrimonio.
- VII. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione.
- VIII. Los recursos derivados de fideicomisos en los que se le señale como beneficiario.
- IX. Cualquier otra percepción de la cual el organismo resulte beneficiario.

Capítulo IV De su Integración

Artículo 7°.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Centro, contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General.
- III. Un Comisario.

El Centro, se auxiliará de la estructura orgánica y operativa que apruebe la Junta de Gobierno, con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal de ésta, y sus atribuciones se determinarán en su Reglamento Interior.

Artículo 8°.- La Junta de Gobierno es el Órgano Supremo del Centro, que se regirá por las disposiciones de este Decreto y lo que determine el Reglamento Interior, será la instancia responsable de fijar las políticas, programas, objetivos y metas del organismo, evaluando sus resultados operativos, administrativos, financieros, y de manera general, el desarrollo de sus actividades.

Artículo 9°.- La Junta de Gobierno del Centro, estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo o equivalente del Centro.
- III. Los Vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Hacienda.
 - b) El Titular de la Secretaría de Salud.
 - c) El Titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
 - d) El Procurador General de Justicia del Estado

Artículo 10.- Cada integrante de la Junta de Gobierno, contará con voz y voto, y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la misma, quien tendrá las mismas facultades de éste, y deberá tener nivel Jerárquico mínimo de Director de área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Junta de gobierno.

Los cargos a que se refiere el artículo anterior, así como sus representantes suplentes, tendrán el carácter de honoríficos y las personas que los desempeñen no devengarán salario o compensación alguna.

El Director General podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, y contará con derecho a voz pero no a voto.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuantas veces sea necesario y así lo convoque el Presidente de la Junta o el Secretario Técnico por instrucciones de aquel.

El Presidente de la Junta de Gobierno, directamente o a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones de ésta, cuando así lo considere necesario, a cualquier representante de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, de instituciones públicas, del sector social o Privado, siempre que sus actividades estén relacionadas con el objeto del

Centro, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto, en las sesiones en que participen como invitados.

Artículo 12.- El quórum legal para celebrar sesiones se integrará con la asistencia de cuando menos la mitad mas uno de los miembros de la Junta de Gobierno, siempre que entre ellos se encuentre presente su Presidente. Los acuerdos y resoluciones que se tomen serán válidos cuando se aprueben por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Junta o su representante.

Artículo 13.- Los Acuerdos y resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno deberán ser ejecutados por la Dirección General.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno podrá integrar comités técnicos para estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice. Los comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

Capítulo V De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 15.- La Junta de Gobierno tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y aprobar los programas y políticas generales de trabajo que anualmente le sean presentados por el Director General y que orienten las actividades del Centro, definiendo las prioridades a las que debe sujetarse.
- II. Aprobar el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos que someta a su consideración el Director General, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable.
- III. Analizar y aprobar, en su caso, el balance anual y los estados financieros, así como los informes generales y especiales que rinda el Director General.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto anual supervisando el avance de las actividades y el apego a la normatividad aplicable.
- V. Aprobar previamente, los actos jurídicos que celebre el Director General, que impliquen traslación de dominio, aceptación y remisión de obligaciones patrimoniales, necesarias para cumplir con los objetivos del Centro.
- VI. Aprobar el Reglamento Interior del Centro, así como sus modificaciones y, remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su expedición y publicación correspondientes.
- VII. Aprobar el organigrama y los manuales del Centro, así como la estructura organizacional y sus modificaciones, la creación o supresión de los órganos que lo integran, de conformidad con la normatividad aplicable y con base a las necesidades y disponibilidad presupuestal.

- VIII. Vigilar la buena marcha del Centro, en todos los ámbitos de su actividad e instruir medidas para mejorar su funcionamiento.
- IX. Analizar y establecer medidas de solución a los problemas inherentes a las funciones del Centro que, por su importancia, someta a su consideración el Director General.
- X. Autorizar la contratación de despachos contables externos de acuerdo a la legislación vigente, para dictaminar los estados financieros del Centro, y en su caso, aprobarlos.
- XI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Centro, en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como, con los organismos del sector público, privado y social, nacionales o extranjeros, para la ejecución de acciones y programas correspondientes al cumplimiento del objeto de creación del organismo.
- XII. Vigilar el exacto cumplimiento de este decreto y demás normas aplicables, pudiendo al efecto solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las obligaciones que les resulten.
- XIII. Resolver los casos no previstos en el presente decreto, mediante acuerdo que emita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- XIV. Autorizar la creación de comités y subcomités de apoyo.
- XV. Las demás que le señale el presente decreto, su reglamento interior y los ordenamientos jurídicos o administrativos que le resulten aplicables.

Capítulo VI

De las Atribuciones de los Integrantes de la Junta de Gobierno

Artículo 16.- El Presidente de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Emitir en caso de empate su voto de calidad.
- IV. Suscribir las actas de sesiones, resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno.
- V. Instruir al Secretario Técnico, la elaboración de las convocatorias y actas del orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Acordar con el Secretario Técnico, los asuntos a tratar en cada sesión de la Junta de Gobierno.

- VII. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las Sesiones de la Junta de Gobierno, además, de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- VIII. Vigilar y supervisar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno.
- IX. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las Sesiones realizadas.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración de ésta.
- XI. Representar legalmente a la Junta de Gobierno ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.
- XII. Las demás que le otorgue la Junta de Gobierno.

Artículo 17.- El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones.

- I. Realizar el seguimiento a las resoluciones y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta de Gobierno, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Asistir y participar en las sesiones de la Junta de Gobierno con voz y voto.
- IV. Dar lectura textual, levantar y elaborar el acta respectiva de las sesiones de la Junta de Gobierno, además de recabar toda la documentación soporte de la misma, cuando así se requiera.
- V. Formalizar las invitaciones y elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- VI. Circular con oportunidad entre los miembros de la Junta de Gobierno, las actas de las sesiones, orden del día y la documentación que se deban de conocer en las sesiones correspondientes.
- VII. Registrar y firmar las actas, minutas de trabajo y acuerdos; además de darle puntual seguimiento a las mismas.
- VIII. Informar a los miembros de la Junta de Gobierno, los avances y resultados obtenidos en las sesiones realizadas.
- IX. Registrar el control de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno.
- X. Recibir y encauzar las propuestas que se dirijan a la Junta de Gobierno, sometiéndolos en su caso, a consideración de esta.

- XI. Resguardar las actas de cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno, anexando además, el soporte documental correspondiente.
- XII. Suscribir los documentos que emita la Junta de Gobierno y la correspondencia de ésta.
- XIII. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno en cumplimiento del presente Decreto y demás normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 18.- Los Vocales de la Junta de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, con derecho a voz y voto.
- II. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones de la Junta de Gobierno.
- III. Solicitar por escrito la incorporación de asuntos generales en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por la Junta de Gobierno.
- V. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII Del Director General y sus Atribuciones

Artículo 19.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, y tendrá a su cargo la administración y representación del Centro.

Artículo 20.- El Director General, tendrá entre otras las siguientes atribuciones.

- I. Representar legalmente al Centro ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a la que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones, y constituye una representación amplísima.
- II. Formular y someter a la consideración de la Junta de Gobierno, los programas institucionales del Centro, y ejecutar estos una vez fueran aprobados.
- III. Formular los programas, así como el proyecto de Reglamento Interior y los manuales del Centro, y sus modificaciones, sometiéndolos a consideración de la Junta de Gobierno.
- IV. Administrar y realizar las tareas operativas del Centro, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento.

- V. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas y proyectos presupuestados para cada ejercicio anual, así como, los estados financieros e informes generales y especiales del Centro.
- VI. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes, de conformidad con la legislación vigente.
- VII. Informar a la Junta de Gobierno, los avances de los programas, acciones, políticas y proyectos que lleve a cabo el Centro.
- VIII. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno, participando en ellas, con voz pero sin voto, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales y los acuerdos emitidos por ésta.
- IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos jurídicos y administrativos, contratos y convenios en representación del Centro que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, informando periódicamente a la Junta de Gobierno, sobre los resultados de los mismos.
- X. Conducir las relaciones laborales del personal del Centro, conforme a la legislación que resulte aplicable.
- XI. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Centro.
- XII. Nombrar y remover al personal del Centro, con base en el presupuesto autorizado, las necesidades que se generen para el cumplimiento de los objetivos y de conformidad con la legislación aplicable.
- XIII. Otorgar permisos y licencias, con y sin goce de sueldo al personal del Centro, designando a quienes los sustituyan provisionalmente; así como, aplicar e imponer las sanciones administrativas que correspondan en términos de las disposiciones reglamentarias conducentes.
- XIV. Para los efectos administrativos a que haya lugar, certificar, en su caso, la documentación propia del Centro, así como toda aquella que obre en los archivos de la misma.
- XV. Solicitar al Comisario, el examen y evolución de los sistemas, mecanismos y procedimientos de control del Centro, así como solicitar la revisión y auditoría de índole administrativa, contable, operacional, técnica y jurídica a las autoridades competentes, con la finalidad de vigilar y transparentar el manejo y la aplicación de los recursos públicos.
- XVI. Suscribir toda clase de contratos de trabajo, en representación del Centro.
- XVII. Delegar en servidores públicos subalternos, las atribuciones que le corresponden, excepto aquellas que su ejercicio sea personalísimo, por su naturaleza indelegable.
- XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno los informes relacionados con las actividades del Centro.
- XIX. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Gobierno.

- XX. Las demás que con este carácter y en el ámbito de su competencia le asignen a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos aplicables, así como, las que le confiere la Junta de Gobierno.

Capítulo VIII Del Órgano de Vigilancia

Artículo 21.- El Centro, contará con un órgano permanente de vigilancia, a cargo de un Comisario, que será designado y removido libremente por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la legislación aplicable, quien deberá de llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno.

El Comisario evaluará la eficiencia con que el Centro maneje y aplique los recursos públicos, conforme a las disposiciones aplicables, solicitará información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de las facultades que le corresponden a la Secretaría de la Función Pública, debiendo emitir un informe a la Junta de Gobierno por cada sesión ordinaria.

El Comisario participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 22.- Los órganos administrativos del Centro proporcionarán al Comisario la información que le solicite y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar los informes derivados de las revisiones practicadas y proponer a la Junta de Gobierno y la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas tendentes a mejorar la organización, funcionamiento y control interno del Centro, estableciendo el seguimiento para su aplicación, por lo que, en todo caso, deberá dirigir sus acciones en apoyo a la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo.

Capítulo IX De las Reglas de Gestión y de las Relaciones Laborales

Artículo 23.- El Centro queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la Administración Pública Estatal de conformidad con lo establecido por el Código de la Hacienda pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 24.- Los planes y programas que lleve a cabo el Centro, en el ejercicio de sus funciones, deberán ser acordes con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 25.- El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo del Centro se ajustará a lo dispuesto en el apartado "A", del Artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Junta de Gobierno deberá celebrar sesión y quedar instalada de acuerdo a su nueva conformación dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto por el se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, publicado en el Periódico Oficial número 128, Tomo III, de fecha veintiséis de noviembre de 2008. Así como el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Decreto por el se crea el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado, publicado en el Periódico Oficial número 135, Segunda Sección, Tomo III, de fecha treinta y uno de diciembre de 2008.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales que, se encuentra asignados al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, como órgano desconcentrado del Consejo Estatal de Seguridad Pública, serán transferidos inmediatamente y se entenderán conferidos al organismo descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Quinto.- La Secretaría de Hacienda en el ámbito de su competencia, llevará a cabo de inmediato las acciones técnico administrativa necesarias para la creación de la estructura orgánica del Organismo que se establece en este Decreto, en plena observancia a las disposiciones aplicables y respetando los derechos laborales.

Artículo Sexto.- Los trabajos de transferencia a que se refiere el artículo cuarto transitorio, deberán iniciarse al día siguiente de la publicación del presente decreto.

Artículo Séptimo.- Los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere contraído el órgano desconcentrado del Consejo Estatal de Seguridad Pública, serán asumidos inmediatamente y se entenderán conferidos por el Organismo descentralizado que por este Decreto se crea.

Artículo Octavo.- Las atribuciones y referencias que en relación al Centro Estatal de Control de Confianza Certificado del Estado de Chiapas, como órgano desconcentrado del Consejo Estatal de Seguridad, hagan las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad aplicables, se entenderán conferidas al organismo descentralizado que por este decreto se crea.

Artículo Noveno.- El Director General, deberá someter a aprobación de la Junta de Gobierno, en un término no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento Interior del Centro, para efectos de remitir al Ejecutivo del Estado, para su expedición y publicación en el Periódico Oficial.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

religiosas y medios de comunicación, firmaron el "Acuerdo Por Un Chiapas Aún Más Seguro" con la finalidad de contar con un mecanismo que permita la coordinación y colaboración entre los tres poderes del Gobierno del Estado, los tres órdenes que forman el Estado Mexicano y los sectores privado y social, a fin de que cada uno desarrollemos en el ámbito de nuestras atribuciones y competencias, acciones específicas a favor de la seguridad, la justicia y la legalidad, con objetivos comunes a corto, mediano y largo plazo.

En ese sentido, y apegados a los compromisos adquiridos en el "Acuerdo Por Un Chiapas Aún Más Seguro" por el Ejecutivo Estatal, en el que se comprometió a establecer a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante la creación de una Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales una política de investigación y persecución a los delitos ambientales en el Estado.

Con base a las necesidades específicas que se tienen para la investigación de los delitos ambientales descritos en el Título Vigésimo Primero del Código Penal del Estado y con el objeto de establecer una atención adecuada a estas conductas, se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales, destinando con ello recursos humanos, materiales y financieros a esa importante tarea, lo anterior para brindar una atención especializada por parte de los Fiscales del Ministerio Público, a fin de coadyuvar de manera eficaz y eficiente en la aplicación de la legislación ambiental de Chiapas.

A este esfuerzo, se suman los programas de prevención que en forma permanente se han establecido, como la vigilancia vial rigurosa en las principales carreteras del Estado; así como la implementación de acciones con organismos afines, para el intercambio de información y cooperación necesaria que faciliten las tareas de investigación, persecución y prosecución del o los presuntos responsables de delitos ambientales.

Tomando en consideración que en los últimos años los ilícitos relacionados en contra del ambiente han venido incrementándose en número y en complejidad, las tendencias observadas relativas al deterioro ambiental y al agotamiento de los recursos naturales obligan no sólo a reflexionar, sino a actuar para concebir estrategias y procedimientos que disminuyan e inhiban estas conductas. Por ello, es imprescindible superar las limitaciones y vacíos existentes en nuestra legislación para proteger y preservar bienes socialmente significativos como son los recursos naturales.

En virtud de la trascendencia indiscutible que tiene el contar con una moral penal que venga a garantizar aún más la preservación del medio ambiente, resulta necesario tipificar como delitos, conductas contrarias al medio ambiente, que no tienen ese carácter, con el fin de fortalecer la eficacia de la legislación penal ambiental, y de éste modo, controlar actos que afecten o pongan en peligro nuestros recursos naturales.

Para evitar dejar impune y prevenir una gran cantidad de conductas delictivas, en las que aún cuando el sujeto activo cuenta con la autorización de la autoridad competente para el aprovechamiento de recursos forestales; se incluye regular que tal aprovechamiento se lleve a cabo en los términos precisos en que la autoridad competente lo autorice; evitando que se realice sin tutela de ésta o violando sus condicionantes, así como inhibir actos clandestinos e ilícitos en el transporte, comercialización, distribución y procesamiento de recursos maderables.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- D. P. Dip. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. Dip. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 039

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 039

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Durante la actual administración, se ha puesto énfasis en reorientar la política ambiental y estructural, una gestión de Gobierno sustentable, para hacer efectivo el cumplimiento de la ley y exigir el acatamiento de las normas de protección al medio ambiente.

Las naciones han empezado a reaccionar ante el innegable deterioro ambiental, una manifestación de la conciencia ambiental internacional, son múltiples compromisos adquiridos por diversos países para promover la protección ambiental a través del derecho positivo.

Como resultados de ésta tendencia, en el marco de la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública, titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos del Estado, representantes del sector productivo, sociedad civil, asociaciones

Con ésta reforma lograremos crear una conciencia en torno a la protección ambiental, como vía de prevenir y proteger un ambiente propicio para las generaciones futuras.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se adicionan los artículos 457 Bis y 457 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 457 Bis.- Al que sin contar con la autorización de la autoridad competente, o contraviniendo los términos en que se haya concedido, desmonte o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambio de uso de suelo en terreno forestal, se le impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 457 Ter.- A quien transporte, comercie, procese, acopie o distribuya recursos forestales maderables en cantidades de cuatro metros cúbicos o inferiores en rollo o su equivalente, sin la autorización de la autoridad competente, se impondrá de cinco a doce años y de dos mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la transportación, almacenamiento, distribución, comercialización o procesamiento de recursos forestales maderables, tienen fines ilícitos, cuando se realice de manera oculta o fuera del horario de las seis a las dieciocho horas, o la transportación se realice por ruta distinta a la señalada en la autorización correspondiente, en cuyo caso, se impondrá las penas previstas en el párrafo anterior.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 040

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 040

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

El Gobierno Estatal tiene el compromiso social de trabajar en beneficio de los chiapanecos, a fin de construir un Estado en el que se consolide la seguridad y se garantice a la población, que los delincuentes reciban la sanción que a su conducta delictiva merezca.

Ante los constantes cambios en la conducta de aquellos que transgreden la norma, los chiapanecos reclaman mayor rapidez y certeza de la legislación que regula las conductas antisociales, las instituciones y de quienes las integran, para detener y procesar a los delincuentes, es por ello que resulta necesario reformar el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, a fin de agotar los procedimientos necesarios para conocer si los delincuentes tienen antecedentes penales o si cuentan con otras causas, con el fin de identificar al procesado a la brevedad posible.

Es deber del Estado, velar porque todos aquellos procedimientos necesarios para garantizar la tranquilidad de los chiapanecos, se realicen conforme a las normas constitucionales y legales que regulan la materia; en ese tenor, la norma jurídica se constituye como el medio ideal para asegurar la

convivencia armónica de la sociedad, por ello, debemos nutrirla constantemente de la realidad, como ejercicio indispensable para garantizar el orden público y alcanzar los niveles de eficiencia que los ciudadanos exigen de nuestras instituciones.

En ese tenor, se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, en su artículo 304; para efectos de que Tribunal Superior de Justicia del Estado, tenga de nueva cuenta la facultad de expedir las constancias de antecedentes penales, por ser materia de su competencia y que a través de los Juzgados Penales de los diversos Distritos Judiciales, podrá conjuntamente con el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, identificar al procesado por un sistema administrativo adoptado, misma constancia revelará además de la identificación del procesado, los datos relativos a cualquier averiguación consignada, proceso penal instaurado en su contra y sentencias condenatorias anteriores, esto únicamente será a través de la autoridad que lo requiera; caso contrario, cuando lo solicite un particular sólo se hará mención en las sentencias condenatorias por delitos culposos debidamente ejecutoriados.

Con la presente reforma, se pretende otorgar herramientas normativas modernas, y fortalecer a las instituciones encargadas de impartir justicia, dotándolas de los elementos primarios que las obligan a emitir criterios justos y equitativos con estricto apego a la norma.

Chiapas aspira y merece iniciar todo el proceso de cambios en el sistema de justicia penal, con un cuerpo normativo sistematizado que permita hacer una transición pausada, pero decidida, hacia nuevos métodos de ejercicio de las funciones estatales y sociales de gestión de los conflictos penales, lo cual incluye obviamente esfuerzos complementarios en diversos ámbitos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforma el artículo 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 304.- Dictado el Auto de Formal Prisión o el de Sujeción a Proceso, en su caso, el Juez ordenará que el Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, identifique al procesado por el sistema administrativamente adoptado, salvo cuando la ley disponga lo contrario; asimismo, recabará informes sobre sus antecedentes penales.

Los informes o constancias de antecedentes penales únicamente serán expedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y contendrán la identificación del procesado, además de los datos relativos a cualquier averiguación consignada, proceso penal instaurado en su contra, y sentencias condenatorias anteriores, cuando quien lo requiera sea la autoridad competente; pero cuando sea el interesado quien la solicite, los antecedentes penales sólo harán referencia a sentencias condenatorias por delitos dolosos debidamente ejecutoriadas. En cualquier otro caso, la constancia especificará la ausencia de antecedentes penales.

Los registros del Tribunal Superior de Justicia del Estado se basarán en sus propios datos obtenidos de los Juzgados de Primera Instancia, en aquellos que le sean proporcionados por parte del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad y en la información que le provean las autoridades encargadas de la Procuración de Justicia.

Para tal efecto, el Ministerio Público del Fuero Común, remitirá al Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a esa fecha, copia certificada de las indagatorias que hayan sido consignadas ante la autoridad judicial.

Por su parte, los Jueces y Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado remitirán al Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, dentro de los diez días hábiles siguientes en que queden firmes, copia certificada de los Autos de Formal Prisión o Sujeción a Proceso, así como de las Sentencias Condenatorias.

El retardo u omisión de los informes señalados en los dos párrafos que anteceden, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los particulares interesados podrán solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado la cancelación de sus antecedentes penales, cuando acrediten con copias certificadas la existencia de autos de sobreseimiento, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación

Decreto Número 041

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 041

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que los ciudadanos Chiapanecos, demandan ante las autoridades jurisdiccionales una mayor celeridad, eficiencia y eficacia en la impartición de justicia; asimismo, la aplicación de la ley de forma justa para aquellos que trasgreden las normas, exigiendo que en las resoluciones judiciales, los jueces penales tomen en cuenta como elemento indispensable en su sentencia, los antecedentes delictivos; en ese tenor, con el afán de contar con un poder judicial preparado para hacer frente de forma oportuna a las demandas de la sociedad, teniendo al alcance en todo momento, la información necesaria para poder emitir sus resoluciones, se hace necesario, que sea en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, en donde recaiga la tarea de integrar y mantener actualizado el padrón de las personas procesadas y de las que se encuentran privadas de su libertad.

Es así que, se deroga la fracción III, del artículo 23, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, para efectos de devolver al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la facultad de expedir las constancias de antecedentes penales; ya que, por materia de competencia, es a través de los Juzgados Penales de los diversos Distritos Judiciales, que se podrá identificar al procesado, de acuerdo a su personalidad y a los delitos que se le imputen, misma constancia que revelará, además de la identificación del procesado, los datos relativos a cualquier averiguación consignada, proceso penal instaurado en su contra y sentencias condenatorias anteriores.

Con el presente Decreto, el sistema de Justicia Penal en Chiapas, poseerá un cuerpo normativo sistematizado que permita a los juzgadores, impartir justicia, brindando a la sociedad, un servicio confiable y expedito en la forma y tiempos establecidos en nuestra legislación.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se deroga la fracción III, del artículo 23, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se deroga la fracción III, del artículo 23, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, las siguientes:

I. A la II. ...

III. Se deroga;

IV. A la XXV. ...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 043

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 043

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

La fracción I, del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Tomando en cuenta que los ciudadanos chiapanecos, demandan ante las autoridades jurisdiccionales una mayor celeridad, eficiencia y eficacia en la impartición de justicia; con la finalidad de aplicar la ley de forma justa para aquellos que trasgreden las normas, exigiendo que en las resoluciones judiciales, los jueces penales tomen en cuenta como elemento indispensable en su sentencia, los antecedentes delictivos; con el afán de sancionar con mayor severidad a los reincidentes, exigiendo para tal efecto contar con todos los elementos necesarios para hacer frente de forma oportuna a las demandas de la sociedad, teniendo al alcance en todo momento, la información necesaria para poder emitir sus resoluciones, siendo necesario, que sea en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, a quien le recaiga la tarea de integrar y mantener actualizado el padrón de las personas procesadas y de las que se encuentran privadas de su libertad; en este contexto, es preciso delegarle la facultad de expedir las constancias de Antecedentes no penales, reformando la Ley Estatal de Derechos; atendiendo a las circunstancias que deben modificarse ante las realidades económicas, las cuales evidentemente no afectan la economía de los chiapanecos.

Con la presente reforma, los costos a la expedición de las constancias de antecedentes no penales, se pretende que exista también poder costear un sistema de Justicia Penal en Chiapas, que posea un cuerpo normativo sistematizado que permita a los juzgadores, impartir justicia, brindando a la sociedad, un servicio confiable y expedito en la forma y tiempos establecidos en nuestra legislación.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se deroga el artículo 45, y se adiciona la fracción VII, del artículo 48, de la Ley Estatal de Derechos

Artículo Único.- Se deroga el artículo 45; se adiciona la fracción VII, al artículo 48, ambos de la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 48.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran sean prestados por los poderes Judicial, Legislativo, Ejecutivo y Organismos Autónomos, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso, a continuación se señalan:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.	
	Clasificación Municipal	
	A	B
I. a la VI.....		
VII. Por la expedición de constancias de Antecedentes No Penales	4.0	3.0

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable del Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 24 días del mes de diciembre de dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 044

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 044

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Ante el incremento de la participación de las mujeres en el campo laboral, surge la necesidad de contar con Guarderías Infantiles que sirvan de apoyo a este sector. Por ello, las guarderías contribuyen a mejorar la calidad de vida de los empleados, disminuyen su preocupación y les proporcionan mayor capacidad para rendir en su trabajo; el servicio de guardería contribuye con el cuidado de los niños, al brindarles la atención que por sus ocupaciones de trabajo no puede otorgarles la madre.

Lo que ocurre con los niños y niñas en los primeros años de vida tiene una importancia fundamental, tanto para su bienestar inmediato como para su futuro. Si en los primeros años de vida los niños y las niñas reciben el mejor comienzo, probablemente crecerán sanos, desarrollarán capacidades verbales y de aprendizaje, asistirán a la escuela y llevarán una vida productiva y gratificante. Sin embargo, a millones de niños y niñas se les niega el derecho a alcanzar un pleno desarrollo integral en todos sus ámbitos.

La etapa de formación y educación inicial es determinante para el desarrollo futuro de la niñez. Es en esta etapa donde se sientan las bases de las capacidades cognoscitivas de los infantes, la propia Secretaría de Educación Pública reconoce este hecho argumentando que una adecuada estimulación en esta etapa ayuda a los niños y las niñas a consolidar conocimientos y desarrollar habilidades necesarias para un mejor desenvolvimiento académico y personal.

La función de las Guarderías Infantiles, no sólo es atender a los niños y niñas en sus necesidades más básicas como son alimentación y limpieza, sino en otras necesidades importantes como son las afectivas, sociales, psicológicas, educativas, todo esto dentro de un entorno adecuado y con un personal específicamente preparado. Deben de ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo de los niños y las niñas.

En Chiapas, no contamos con un marco jurídico regulatorio específicamente de esta actividad, lo cual ha llevado a que muchas de las guarderías actualmente instaladas, desconozcan cualquier normatividad que las regule directa o indirectamente, lo que ha dado como consecuencia una deficiencia en sus servicios, incluso aquellas que buscan respetar la regulación existente, al encontrarse con trámites dificultosos terminan desistiendo en su intención.

Por ello, se requiere de una supervisión y homologación de los criterios que deben imperar en la educación inicial que se brinda, criterios que aseguren que la atención sea la adecuada y que el cuidado que reciban los hijos de los padres y madres que acudan a estos centros esté garantizado.

Las instituciones dedicadas a brindar atención a la niñez deberían ser mucho más que una instancia de cuidado temporal infantil, debe dar el paso hacia un sistema integral de formación y atención de las futuras generaciones. Un servicio que ofrezca atención integral implica combinar servicios de educación y salud, con aquellos de nutrición y de servicios sociales. Un servicio con presencia de personal que tenga conocimientos médicos, pedagógicos y psicológicos.

En respuesta a lo anterior, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico para efecto de asegurar la calidad de la atención de las guarderías, estancias infantiles o cualquier otra denominación que se les dé, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz.

En ese sentido, esta Ley busca regular la admisión a las Guarderías Infantiles de niños y niñas con discapacidad, para que éstos sean tratados en igualdad de condiciones que los demás niños y niñas, y no exista discriminación alguna hacia ellos.

Se plantea la creación de una Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas, la cual será quien velará por los intereses de los Infantes y tendrá las facultades de inspección de los establecimientos, capacitación de los prestadores de servicios al cuidado de los menores, el otorgamiento de licencia para su funcionamiento previo cumplimiento de requisitos legales, asimismo, podrá otorgar recomendaciones para el mejor funcionamiento de la Guardería, entre otras atribuciones.

Asimismo, se incluye la regulación de las Instalaciones, el servicio, el personal, los requisitos de las Guarderías Infantiles para prestar el servicio; así como para el seguimiento de los procedimientos, y se regula la verificación y vigilancia; por lo cual, en caso de alguna violación a esta Ley, se contempla sus respectivas infracciones y sanciones.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades que garanticen

la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y los niños en las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3°.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas, a las Guarderías Infantiles reguladas por la misma, y a la familia de los niños y las niñas usuarios de las Guarderías Infantiles.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Ley: Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas.
- II. Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas.
- III. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles de Chiapas.
- IV. Guarderías Infantiles: Instituciones sociales, públicas o privadas que brinden un servicio consistente en cuidados y atención a los niños mayores de 42 días de nacido y menores de seis años.

Artículo 5°.- La admisión de los niños y las niñas en las Guarderías Infantiles, se hará de acuerdo a la siguiente clasificación, sin perjuicio de que, por disposiciones reglamentarias de la presente Ley, se le denomine y maneje edades diferentes que garanticen la protección y desarrollo integral del menor:

- I. Lactantes: de 43 días de nacido hasta un año seis meses.
- II. Maternales: de un año siete meses hasta 3 años 11 meses.
- III. Preescolares: de 4 años hasta la edad de 5 años 11 meses.

Artículo 6°.- Los servicios de las Guarderías Infantiles comprenden:

- I. Alojamiento temporal.
- II. Alimentación.
- III. Fomento y cuidado de la Salud.
- IV. Vigilancia del desarrollo educativo.

- V. Atención a menores con discapacidad, no dependientes.
- VI. Actividades educativas y recreativas.
- VII. Atención médica y psicológica.

Capítulo II **De la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles**

Artículo 7°.- Para efectos de dar seguimiento a los procesos de autorización, instalación, ejecución y vigilancia de las Guarderías Infantiles, se crea la Coordinación Estatal.

Artículo 8°.- Corresponderá a la Coordinación Estatal, como autoridad local, supervisar, evaluar y coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil en las Guarderías de la Entidad; lo anterior, en los términos que así lo disponga el Reglamento que el Ejecutivo del Estado deberá expedir en concordancia con esta Ley.

Artículo 9°.- La Coordinación Estatal estará integrada por las siguientes instancias:

- I. El Titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá.
- II. El Titular de la Secretaría de Educación, quien fungirá como Secretario Técnico.
- III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- IV. El Titular del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos.
- V. El Titular del Sistema DIF-Chiapas.

Su operatividad y funcionamiento se regulará por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10.- Las Guarderías Infantiles de Seguridad Social, públicas ó privadas que presten el servicio de cuidado de menores en la Entidad, con independencia de su régimen interno, deberán sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley, y deberán registrarse en la Coordinación Estatal.

Artículo 11.- La Coordinación Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Reglamento de la presente Ley y remitirlo al Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación.
- II. Aprobar los programas y planes de Trabajo para la operación de las Guarderías Infantiles, en cualquiera de sus modalidades y, en su caso brindar asesoría para que sean aprobados.
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las Dependencias y Entidades Federales o Municipales.

- IV. Evaluar los resultados de los servicios prestados en las Guarderías Infantiles.
- V. Apoyar la coordinación entre las Guarderías Infantiles, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, protección civil y, en su caso, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para formar y capacitar recursos humanos en la materia.
- VI. Procurar que la investigación científica y tecnológica atienda el desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil en las Guarderías Infantiles.
- VII. Apoyar a las Guarderías Infantiles que no tengan fines lucrativos, en la medida de sus posibilidades.
- VIII. Impartir cursos y programas de capacitación y actualización obligatorias y gratuitas dirigidos al cuidado de menores.
- IX. Aplicar exámenes con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromisos de los prestadores de servicio al cuidado de los niños y las niñas.
- X. Implementar el registro y control general de las Guarderías Infantiles del Estado, en el cual deberá incluir, tanto las sociales, públicas y privadas.
- XI. Aprobar la licencia para el funcionamiento de Guarderías Infantiles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
- XII. Realizar el estudio de las solicitudes para el funcionamiento de una Guardería Infantil.
- XIII. Solicitar a la Secretaría de Salud la implementación de recomendaciones y, de ser necesaria, dictar la clausura de la Guardería Infantil, por cuestiones graves que pongan en peligro a los niños y las niñas.
- XIV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a los ayuntamientos verificar que las Guarderías Infantiles cumplan con la regulación de uso de suelo y medidas de protección civil vigentes en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 13.- Las autoridades municipales deberán solicitar copia del plano de edificación en donde funcione la Guardería Infantil, las cuales no podrán estar cerca de cantinas o centros de diversión que afecten la moral pública, salud e integridad de los niños y las niñas, como puede ser cerca de fabricas que produzcan sustancias contaminantes, locales o negocios que manejen sustancias peligrosas o altamente inflamables, frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para los menores, así también deberán de contar con ventanas suficientes y como mínimo dos salidas de emergencia, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

Capítulo III
De la Licencia de Funcionamiento

Artículo 14.- La licencia de funcionamiento será aprobada por la Coordinación Estatal y expedida por la Secretaría de Salud, la cual constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto es intransferible, inalienable e inembargable y cualquier acto tendiente a tales efectos será nulo de pleno derecho.

Artículo 15.- Las Guarderías Infantiles necesitarán de licencia para su funcionamiento misma que será aprobada por la Coordinación Estatal, una vez que se haya cumplido con los requisitos que establece la Ley y su Reglamento, asimismo, deberá contar con la licencia municipal que expida el Ayuntamiento de acuerdo a la competencia que le corresponda en esta materia.

Artículo 16.- Para tramitar la aprobación de Licencias por la Coordinación Estatal, se cumplirán, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga, al menos, el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio si el solicitante es persona física; denominación, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de persona moral, incluyendo la denominación o razón social que se tenga o se solicite para la Guardería Infantil.
- II. Realizar examen psicológico de todo el personal que laborará, el cual será aplicado por las Instituciones que cuenten con especialistas para ejecutarlo.
- III. Anexar copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Constancia de la Coordinación Estatal, expedida por la Secretaría de Educación, que confirme que el gerente, director, encargado o administrador de la Guardería Infantil, cuenta con los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para cumplir su labor o, en su caso, la capacitación por la Coordinación Estatal para abrir una Guardería Infantil.
 - b) Constancia expedida por la Secretaría de Salud, en la cual se exprese que las instalaciones de la institución cuentan con las condiciones de salubridad e higiene que, como mínimo, se deben observar para prestar el servicio, materia de la presente Ley.
 - c) Constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.
 - d) Acta de nacimiento de las personas físicas o, tratándose de personas morales, acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente.
 - e) Constancia de no antecedentes penales, en su caso, salvo tratándose de delitos culposos, cuando con estos últimos haya transcurrido el término de tres años. Por ningún motivo deberá tener antecedentes por delitos como corrupción y explotación de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio y trata de personas o cualquier otro similar que pudiera poner en peligro a los menores en la Guardería.

- f) Autorizaciones y permisos que para el efecto deba expedir la Dependencia Federal encargada del Sector Salud y la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera.
- IV. Dictamen de riesgo emitido por la autoridad competente en materia de protección civil.
- V. Cumplir con Licencia de factibilidad, uso y destino del suelo, expedida por el Municipio.
- VI. Entregar un programa y plan de trabajo para operar la Guardería Infantil.
- VII. Un proyecto de reglamento operativo, de acuerdo con las edades de los niños y de las niñas que atenderá, así como la organización administrativa básica que tendrá la Guardería Infantil.
- VIII. Contar con una póliza de seguros, para responder a la eventualidad de que los niños y niñas sufran daños durante su permanencia en la Guardería Infantil. El monto de la póliza será fijado en el Reglamento de esta Ley.
- IX. Con la finalidad de garantizar la seguridad y desarrollo integral de los niños y las niñas, todos los empleados que presten servicio de cuidado infantil, así como el personal de vigilancia u otros que trabajen en el establecimiento de una Guardería Infantil deberán cumplir con los requisitos de la fracción II y el inciso e) de la fracción III, del presente artículo.

Artículo 17.- Recibida la solicitud, la Coordinación Estatal en un plazo máximo de treinta días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, lo remitirá a la Secretaría de Salud para que expida la licencia correspondiente.

Artículo 18.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 16, de esta Ley, la autoridad que corresponda otorgará hasta noventa días naturales para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo, se cancelará el trámite respectivo.

Artículo 19.- Las licencias aprobadas por la Coordinación Estatal tendrán una vigencia indefinida, pero se revisarán anualmente.

Artículo 20.- Las licencias que se concedan referidas en el artículo 16, pueden ser revocadas definitiva o temporalmente a juicio de la autoridad que las expidió, por las siguientes causas:

- I. Por la carencia de algún requisito legal.
- II. Porque se estime la existencia de un riesgo o peligro para la seguridad o la salud de menores atendidos.
- III. Por resolución que emane del procedimiento administrativo que esta Ley establece.

Artículo 21.- Las licencias contendrán los datos del titular, denominación o razón social de la institución y su ubicación, el número de Registro Federal de Contribuyentes, el número de control

respectivo y la fecha de expedición, el horario y días de prestación de servicio, en su caso, atendiendo a la modalidad de Guardería Infantil.

Artículo 22.- La Guardería Infantil podrá cancelar voluntariamente la licencia a que se refiere el artículo 16, que le fue expedida a su favor, siempre y cuando avise de ello a la Coordinación Estatal, a fin, de que se realicen los verificativos correspondientes.

La falta de este aviso dará lugar a la sanción prevista con multa que especifique el Reglamento.

Capítulo IV De las Certificaciones

Artículo 23.- Para la obtención de la licencia referida en el artículo 16, la persona que pretenda instalar o dirigir una Guardería Infantil, deberá contar con la certificación de la capacitación que expida la Secretaría de Educación.

Artículo 24.- Las Guarderías Infantiles que instalen establecimientos deberán implementar programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyar a éste para que participe en aquellos que organicen e implementen las autoridades, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la propia Coordinación Estatal, los que en todo caso tendrán valor curricular.

Artículo 25.- Los recursos y programas de capacitación y actualización, así como talleres que organice e implemente la Secretaría de Educación, tendrán por objeto:

- I. Garantizar y certificar la calidad de los servicios que se presten en las Guarderías Infantiles.
- II. Establecer un sistema permanente de capacitación y actualización que certifique la aptitud del personal, para prestar servicios específicos dentro de los establecimientos, así como para el cuidado adecuado de los menores con alguna discapacidad.
- III. Reconocer la participación de las Guarderías Infantiles en lo general, y al personal en lo individual.
- IV. Emitir certificados de calidad a favor de los establecimientos.
- V. Estimular y reconocer, conforme a las disposiciones del Reglamento, la calidad en la prestación del servicio.

Artículo 26.- El Reglamento establecerá las bases del programa de certificación a que se refiere este Capítulo.

Capítulo V De las Instalaciones

Artículo 27.- Las Guarderías Infantiles, para el desempeño del servicio, deberán disponer en sus instalaciones de:

- I. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos, que aseguren la higiene y la seguridad de los niños.
- II. Personal suficiente y capacitado para atender las necesidades físicas, psicológicas, de salud y educación de los menores.
- III. Abastecimiento suficiente de agua para el aseo y de agua purificada para el consumo humano.
- IV. Lavabos, jabón para aseo de las manos, gel antibacterial, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipiente para residuos sólidos.
- V. Contar como mínimo con dos salidas de emergencia, extinguidores, detectores de monóxido de carbono, con una ventana grande por cada aula, que los salones donde se encuentren los menores estén alejados de tanques de gas y materiales de riesgo para su salud, así como todo lo necesario para resguardar la seguridad de los menores.
- VI. Materiales de prevención y bajo riesgo, no tóxicos y resistentes al fuego, así como sus similares, en las instalaciones y en los bienes muebles que se utilizan en las labores.
- VII. Además de los cuidados proporcionados por el personal se deberá contar con una persona encargada de la vigilancia en el período del cuidado a los niños.
- VIII. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de los menores, para las actividades diversas de atención, de educación y recreación.
- IX. Área de Recepción con escritorio, sillas, archiveros, cuna/observación, básculas para niños y bebés y botiquín de primeros auxilios.
- X. Área de nutrición que tenga cocina con anaqueles, refrigerador, estufa, fregadero preferentemente de doble tarja, trampa de grasas, triturador, disposición adecuada de basura, mesa para preparación de alimentos, laboratorio de leches con esterilizador y almacén de víveres. Esta área deberá estar ubicada de tal manera que los niños no puedan acceder a ella;
- XI. Medidas necesarias para garantizar el cuidado a la salud, alimentación y educación de los niños.
- XII. Áreas Exteriores con patio cívico, de servicio y recreativo.
- XIII. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley o su Reglamento.

Artículo 28.- Se deberán mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios y materiales; así mismo, éstos no deberán de poner en riesgo la seguridad ni la salud de los niños.

Capítulo VI
De los Servicios y del Personal

Artículo 29.- Los servicios de las Guarderías Infantiles deben proporcionar y contemplar:

- I. Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y oportuna.
- II. El cuidado y fortalecimiento de la salud de los niños y las niñas, así como su buen desarrollo, en todos los aspectos.
- III. Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños y las niñas.
- IV. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y la realidad social.
- V. Vigilar que todos los niños y las niñas, estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.

Artículo 30.- Son actividades inherentes a los servicios de Guarderías Infantiles:

- I. Atención al menor sustentada en principios científicos, éticos y sociales.
- II. Actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora.
- III. Respeto a los derechos y pertenencias de niños y niñas.
- IV. Vigilancia, protección y seguridad.
- V. Atención de quejas y sugerencias de los padres y familiares con garantía de que sean tomadas en cuenta para la solución, vigencia y seguimiento de medidas adoptadas.

Artículo 31.- En las Guarderías Infantiles, la formación y educación de los menores debe comprender la incorporación formal en preescolar, inculcándoles las bases para la responsabilidad, libertad, socialización, creatividad y valores morales, fomentando la salud física y mental, así como el desarrollo armónico de la personalidad.

Artículo 32.- La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los niños y las niñas en las Guarderías Infantiles deberán seguir los criterios y lineamientos que establezca la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación para el Estado de Chiapas; para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y la niña.

Artículo 33.- Las Guarderías Infantiles que acepten niños y niñas mayores de cuatro años, deberán respetar el derecho que tiene el menor a la educación básica obligatoria, establecida en el primer artículo 3º, de la Constitución Federal y de las demás disposiciones que establezca la Secretaría educativa.

Artículo 34.- En las Guarderías Infantiles, se contará como mínimo con educadora; enfermera; asistente educativa o su equivalente; psicopedagoga; trabajador social y dietista o su equivalente; a los cuales se les deberá capacitar continuamente.

Artículo 35.- El número de personal con el que contarán las Guarderías Infantiles, dependerá del número de niños y niñas que atiendan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, misma que fijará las funciones de cada uno.

Artículo 36.- Los empleados de las Guarderías Infantiles deberán tratar a los niños y niñas con respeto y comprensión, éstas deben sustituir al hogar y fomentar un buen desarrollo de los menores.

Capítulo VII De los Niños y Niñas con Discapacidad

Artículo 37.- Las Guarderías Infantiles estarán obligadas a recibir en igualdad de condiciones a los niños y las niñas con discapacidad.

Artículo 38.- El ingreso de los niños y niñas con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Guardería Infantil, con respecto de la admisión general.

Artículo 39.- Para su ingreso a una Guardería Infantil, los niños y las niñas con discapacidad deberán ser evaluados médica y psicológicamente, por especialistas, esto para determinar si es necesario una educación especial, hecho sea para canalizarlo a la Institución correspondiente, brindando así un desarrollo adecuado del menor.

Artículo 40.- Se entenderá por niños y niñas con discapacidad no dependientes los que padezcan algún tipo de discapacidad y que no dependan de algún cuidado o atención especializada distinta a los que se describen en la presente Ley para la atención de niños y niñas en la Guardería Infantil.

Capítulo VIII De los Requisitos de Funcionamiento

Artículo 41.- Las Guarderías deberán cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

- I. Contar con la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Acreditar ante la Secretaría de Salud que cuentan con las condiciones idóneas en las instalaciones, equipo y mobiliario, estableciendo el número de niños y niñas que pueden albergar.
- III. Contar con un Reglamento Interno.
- IV. Contar con un Manual Técnico administrativo.
- V. Contar con un programa general de trabajo.

- VI. Contar con un programa interno de protección civil.
- VII. Los demás requisitos que establezca la Ley de Salud, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 42.- El Reglamento Interno de cada guardería contendrá como mínimo las condiciones de trabajo de la misma y los derechos y obligaciones de los padres de familia y los niños y niñas inscritos en las Guarderías Infantiles.

Artículo 43.- El Manual Técnico Administrativo de cada Guardería Infantil contemplará:

- I. Las funciones de todas las personas que trabajen en las Guarderías Infantiles.
- II. El funcionamiento de la Guardería Infantil.
- III. Los procedimientos de Operación de la Guardería Infantil.

Artículo 44.- El programa General de Trabajo debe estar orientado a elevar los niveles de salud y educación; ofrecer protección y favorecer el desarrollo de los niño y niñas; e incorporar menores con discapacidad no dependientes.

Capítulo IX Atención Médica y Psicológica

Artículo 45.- Las Guarderías Infantiles, contarán con atención médica y psicológica disponible en el horario de servicio, mismos que deberán estar físicamente en las instalaciones de la Guardería Infantil o a una distancia no mayor de 500 metros.

Artículo 46.- Corresponderá a la enfermera o médico de la Guardería Infantil:

- I. Integrar un expediente clínico de ingreso por cada niño o niña, donde consten antecedentes, heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud y, en su caso, documentos que acrediten posible discapacidad de los menores.
- II. Revisar diariamente a los niños y las niñas a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa.
- III. Administrar los medicamentos a los niños y niñas aceptados en fase de tratamiento según indicaciones de su receta médica.
- IV. Revisar por lo menos mensualmente el desarrollo ponderal y psicomotor.
- V. Supervisar el contenido y balance nutricional de los alimentos que ingieran los niños y niñas para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad.
- VI. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los niños.

Capítulo X De la Verificación

Artículo 47.- La Coordinación Estatal, ordenará la verificación de las Guarderías Infantiles, la cual consistirá en atender y comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de la presente Ley, mediante la ejecución de medidas y la aplicación de sanciones que aseguren la adecuada prestación del servicio de las Guarderías Infantiles en el Estado.

Artículo 48.- Las Dependencias y Entidades que integran la Coordinación Estatal, deberán contar con verificadores que tendrán a su cargo la inspección del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 49.- El procedimiento de verificación de Guarderías Infantiles, se realizará de conformidad a los términos y procedimientos que para las visitas de verificación se establecen en la legislación local.

Artículo 50.- Se consideran labores de verificación, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones que señala esta Ley.
- II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las Guarderías Infantiles.
- III. Vigilar que las Guarderías Infantiles cuenten con un personal adecuado y capacitado.
- IV. Inspeccionar que los directivos de las Guarderías Infantiles mantengan los permisos vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos.
- V. Requerir a los directivos la documentación relativa a sus permisos.
- VI. Las demás que señale esta Ley.

Artículo 51.- Los directivos y encargados de las Guarderías Infantiles, deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo, deberán proporcionar los documentos y demás información y datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 52.- En caso de que manifiesten desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad, los directivos de las Guarderías Infantiles se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 53.- Cuando los verificadores, por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Secretaría de Salud, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Artículo 54.- Los verificadores no podrán recibir gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Capítulo XI
De las Infracciones, Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 55.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias estatales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Artículo 56.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

Artículo 57.- La imposición de sanciones se realizará por la Secretaría de Salud mediante resolución fundada y motivada, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas.
- II. La gravedad de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 58.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, será sin perjuicio de que la Secretaría de Salud determine y aplique las medidas de seguridad sanitaria que procedan en los términos de la Ley de Salud, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 59.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Artículo 60.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando carezca de la correspondiente licencia.
- II. Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el responsable de la Estancia Infantil y Guardería se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de las personas.
- III. Cuando de la verificación a las instalaciones de la Guardería Infantil se adviertan riesgos inminentes o de alto riesgo para quienes se encuentran en el lugar.

- IV. Cuando de la verificación en las instalaciones, se advierta que estas no cubren los requisitos mínimos exigidos para la protección civil.
- V. Cuando después de la reapertura de la Guardería Infantil, por clausura temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud o la integridad de las personas.

Artículo 61.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado a la Guardería Infantil.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Tercero.- Dentro de un término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Salud remitirá el Reglamento correspondiente al Ejecutivo del Estado para su publicación.

Artículo Cuarto.- La Coordinación Estatal a que se refiere esta Ley deberá quedar instalada a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento ai presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 24 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 045

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 045

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que una de las prioridades de la presente Administración, es la adecuación integral y permanente del marco jurídico que regula la Administración Pública Estatal, con el propósito de optimizar las tareas encargadas al Poder Ejecutivo del Estado, acorde con la realidad de nuestra Entidad y con el firme propósito de satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades y expectativas de la ciudadanía chiapaneca, a través de instituciones públicas, modernas y competentes.

El Gobierno de Chiapas, ha realizado diversas acciones para modernizar y transformar a las instituciones que conforman el Poder Ejecutivo, con lo cual se busca evolucionar paulatinamente, no sólo sus atribuciones, sino también su estructura, con el propósito de hacerlas más eficientes y eficaces para el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden.

Derivado de lo anterior, se modifican las disposiciones jurídicas que sustentan el actuar de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en principio, para señalar que la Secretaría de Hacienda, asumirá, además de las atribuciones que actualmente le corresponden, lo relativo a la planeación y desarrollo de programas tendentes a mejorar y solucionar las necesidades de vivienda en el Estado, de la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, para que a través de la Promotora de Vivienda Chiapas, las lleve a cabo. Por esa razón, se modifica la denominación de la Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda para quedar como Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

Ahora bien, con el objeto de que una sola institución asuma las atribuciones relativas al medio ambiente y a la conservación, restauración y propagación de la flora, fauna silvestre o acuática en el Estado, resulta necesario transferir las atribuciones del organismo descentralizado denominado Instituto de Historia Natural del Estado, a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, permitiéndose con ello el fortalecimiento de la estructura administrativa con que esta Dependencia cuenta.

Considerando que en la actualidad el comercio en pequeño, en alusión a los comerciantes y locatarios de los mercados del Estado, es un sector que requiere asesoría técnica para su desarrollo, es necesario establecer a nivel estatal un órgano administrativo que brinde, en coadyuvancia con los Ayuntamientos de la Entidad, apoyo que permita un desarrollo comercial que impulse el bienestar económico y familiar, creándose para ello la Dirección de Atención a Mercados, adscrita a la Secretaría de Economía, con lo que se reforzarán de manera sustancial las atribuciones de esta Dependencia.

Por otro lado, con la finalidad de concentrar en una Dependencia del Ejecutivo del Estado lo concerniente a las relaciones internacionales, así como fungir como órgano de enlace y coordinación del Gobierno del Estado con la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional de Migración, Consulados y Agencias Internacionales y de Cooperación en el Estado, se transfieren de la Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales a la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur, las atribuciones que en materia de relaciones internacionales le correspondían, propiciándose con ello, el cambio de denominación de estas Secretarías, para quedar como Secretaría de Turismo, y Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional, respectivamente.

De igual manera, y tomando en cuenta que es indispensable reducir los tiempos de ejecución de los trabajos del Gobierno del Estado, para la realización y formalización de los actos traslativos de dominio, certificación y aquellos que den fe de hechos en los que intervenga el Gobierno del Estado, especialmente en la parte de la protocolización, se le otorga la atribución al Titular del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, para fungir como Notario Público en los actos donde intervenga el Ejecutivo del Estado, las Dependencias, Entidades y demás organismos existentes que integran la Administración Pública Estatal, para agilizar los trámites, y lograr que no existan intermediarios que pudieren ocasionar un rezago en la actividad administrativa, fomentando de esta manera una administración eficaz y eficiente en el desarrollo de sus funciones; así mismo, designará a los Notarios Públicos que fungirán en los actos en los que participe el Poder Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, con el propósito de otorgar mayor certeza jurídica a los actos de administración, adquisición y enajenación de bienes propiedad del Estado, se transfieren a este Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, las atribuciones relacionadas a la administración de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado.

Por otro lado, siendo la obra pública un medio generador de la infraestructura en el Estado, que permite mejorar las condiciones de vida de la población logrando un desarrollo sustentable, con base en la aplicación del gasto público, no solo de la Entidad sino de los municipios y la propia federación, proceso que debe ser realizado con certidumbre y transparencia; en ese sentido, corresponde a la Secretaría de Infraestructura el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y supervisión de la obra pública, situación que genera la concentración de facultades en un solo ente. Sin embargo, dado que la supervisión reviste gran importancia para el desarrollo de la obra pública, resulta prioritario establecer que un organismo ajeno al proceso de la misma, sea el encargado de verificar los trabajos realizados por los supervisores externos, a efecto de lograr mayor beneficio social a través de una eficiente supervisión de la obra del Ejecutivo, garantizando a la ciudadanía mayor certidumbre en la calidad y el desarrollo de la misma.

En ese contexto, y en razón de que la Secretaría de la Función Pública, cuenta con atribuciones inherentes a la verificación y fiscalización de las acciones realizadas por los organismos del Estado, se

considera la instancia estatal idónea para asumir esta responsabilidad, pues con independencia de las atribuciones que pueden ser ejercidas en cualquier momento como parte de sus facultades fiscalizadoras, también podrá ejercer la verificación de los trabajos de supervisión externa en el proceso de ejecución de obra pública del Ejecutivo, para que de esta forma se cuente con atribuciones integrales que tengan como consecuencia la correcta aplicación de los recursos públicos en tiempo, forma y calidad, contemplados por el Estado, procurando con ello mayor eficacia en cuanto al desarrollo óptimo de las atribuciones que en materia de obra pública tiene conferidas el Ejecutivo del Estado, lo cual hace necesario la creación de la Dirección de Verificación de la Supervisión Externa de Obra Pública, adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Prevención de la Secretaría de la Función Pública, para que ejecute la atribución verificadora de la supervisión externa.

En otro sentido, y considerando que la prevención de enfermedades en los centros educativos, es de vital importancia en atención al sector de la población que representan, se hace necesario que en estos exista una vigilancia sistemática y permanente que permita implementar los controles sanitarios suficientes que garanticen a la población estudiantil, la concurrencia a lugares libres de agentes infecciosos o cuadros antihigiénicos que puedan representar un riesgo a dicho sector de la población, cuidando con ello que se establezcan en tiempo y forma las medidas necesarias para contrarrestar cualquier tipo de virus o daños en la salud de los niños y jóvenes estudiantes. Por lo anterior, es de suma importancia y responsabilidad de la actual administración, dotar de atribución suficiente a la Secretaría de Educación para que lleve a cabo la supervisión de medidas sanitarias de control e higiene en los centros de educación básica, media superior y superior del Estado, con lo cual se fortalecerá de manera institucional el objetivo de esta Dependencia.

En este orden de ideas, y frente a las nuevas realidades y exigencias sociales ante las cuales se gobierna, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, en congruencia con las necesidades sociales y funcionales que se han venido presentando en la Entidad. El presente Decreto, se sostiene en el firme principio de funcionalidad y transparencia en el desarrollo de la ejecución de los diversos recursos del Estado, adecuando y previniendo la creación de nuevos órganos administrativos que le permitan alcanzar su cometido.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman las fracciones VI, X y XVII, del artículo 27; las fracciones XIII y XIV, del artículo 29; las fracciones XVIII, XIX, XX y XXXVI, del artículo 30; las fracciones XVI y XXVI, del artículo 32; el párrafo primero y las fracciones I, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del artículo 32-A; el párrafo primero del artículo 36; la fracción XIX, del artículo 40; el artículo 43; la fracción XXII, del artículo 44; **se adicionan**; el párrafo segundo a la fracción XXXIII, así como las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, al artículo 30; la fracción XXVII, al artículo 32; la fracción X al artículo 33; la fracción XX al artículo 40; las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, al artículo 44; **y se derogan** las fracciones XV, XVI y XVII, del artículo 29; las fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI, del artículo 36; todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Artículo 27.- Para el despacho de los asuntos ...

I. A la V. ...

VI. Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

VII. A la IX. ...

X. Secretaría de Turismo.

XI. A la XVI. ...

XVII. Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.

XVIII. A la XIX. ...

Artículo 29.- Al Titular de la Secretaría de Hacienda, le ...

I. A la XII. ...

XIII. Normar, validar, coordinar, presidir y ejecutar por sí o a través del servidor público que designe la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, los procesos de adquisición de bienes y servicios que requiera la Administración Pública Estatal, a través de los comités respectivos, mediante las licitaciones correspondientes que determinen las disposiciones jurídicas de la materia.

XIV. Proponer y ejecutar políticas en materia de vivienda estableciendo la normatividad regulatoria que al efecto corresponda, así como gestionar los recursos necesarios para mejorar y disminuir las necesidades de vivienda en nuestra Entidad.

XV. Se deroga.

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. A la XLVI. ...

Artículo 30.- Al titular de la Secretaría de la Función ...

I. A la XVII. ...

XVIII. Contratar de conformidad con la ley de la materia, auditores, despachos y peritos externos para realizar los actos de fiscalización, que la Secretaría en el ámbito de su competencia requiera.

XIX. Proponer una terna de peritos o despachos externos, para que las Entidades Paraestatales, en términos de la Ley de la materia contraten de entre ellos, los servicios para la dictaminación de sus estados financieros.

XX. Integrar un padrón de asesores, consultores, peritos, y demás prestadores de servicios relacionados con las funciones propias de la Secretaría.

XXI. A la **XXXII.** ...

XXXIII. Conocer ...

Para efectos del párrafo anterior, los órganos administrativos de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo del Estado, coadyuvarán en la práctica de las diligencias que se estimen pertinentes para la debida substanciación y resolución de los procedimientos a cargo de la Secretaría de la Función Pública; en caso de incumplimiento se harán acreedores de las sanciones que correspondan.

XXXIV. A la **XXXV.** ...

XXXVI. Integrar los Registros de Contratistas y Supervisores de la Obra Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

XXXVII. Emitir los lineamientos que regulen el contenido de los contratos que celebren los órganos ejecutores de obra pública del Poder Ejecutivo, con los supervisores externos.

XXXVIII. Verificar que los trabajos relativos a la Supervisión Externa en materia de obra pública del Ejecutivo, se ejecuten con apego a lo previsto en los contratos y programas respectivos y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado.

XXXIX. Requerir a los Organismos de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, control y supervisión de la obra pública, así como a los contratistas, supervisores externos y demás personas que participen en el desarrollo de la misma, todos los datos, documentación o informes que se consideren pertinentes en torno al proceso de la obra pública ejecutada por el Ejecutivo Estatal.

XL. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 32.- Al Titular de la Secretaría de Infraestructura ...

I. A la **XV.** ...

XVI. Llevar a cabo la supervisión del proceso de ejecución de la obra pública a cargo del Poder Ejecutivo, en forma directa y/o a través del supervisor externo que contrate para tal efecto, en términos de la normatividad aplicable, excepto en aquellos casos referentes a la infraestructura física educativa en el Estado o cualquier otro rubro que por disposición de ley, se encuentre reservada a una instancia diferente.

XVII. A la XXV. ...

XXVI. Informar oportunamente a la Secretaría de la Función Pública, todo lo referente a la programación, contratación, ejecución, supervisión, avance y conclusión de la obra pública a su cargo, para el desarrollo de la verificación de la misma y las demás acciones que deriven de la ley de la materia.

XXVII. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 32-A.- Al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer y ejecutar las políticas de medio ambiente, ordenamiento ecológico y territorial, así como de flora y fauna en el Estado, estableciendo la normatividad regulatoria que a dichas materias corresponda.

II. A la XI. ...

XII. Promover en coordinación con las instancias competentes, una cultura de conservación de los recursos naturales en el Estado, desarrollando la investigación científica y difundiendo por cualquier medio posible los conocimientos en el campo de los recursos bióticos.

XIII. Fomentar la adecuada conservación, restauración y propagación de la flora, fauna silvestre, terrestre o acuática en el Estado, así como administrar u operar jardines botánicos, parques ecológicos, museos y demás espacios o lugares del Estado para la exhibición y mantenimiento de la flora y la fauna de la Entidad.

XIV. ...

XV. Elaborar, proponer y difundir tecnologías vinculadas al uso y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, asesorando a instituciones o personas que realicen actividades académicas relacionadas con la materia.

XVI. Promover la elaboración y realización de programas de restauración ecológica con especies en cautiverio de flora y fauna nativas con alguna categoría de protección, en áreas naturales protegidas, corredores biológicos y áreas prioritarias para conservación, con la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, organizaciones civiles y no gubernamentales.

XVII. Llevar un registro general de los Programas de Medio Ambiente, que se efectúen en el Estado, para su difusión, consulta pública y control correspondientes.

XVIII. Tramitar la ocupación de los inmuebles adquiridos para los programas de ordenamiento ecológico y territorial, y medio ambiente.

- XIX. Promover la participación de los sectores social y privado, en la formulación, ejecución, evaluación, actualización, modificación y vigilancia de los programas relativos a ordenamiento ecológico y territorial, y medio ambiente.
- XX. Participar, suscribir, ejecutar, y en su caso, representar al Gobernador del Estado, en los convenios, contratos, acuerdos de colaboración y demás instrumentos que sean necesarios, con autoridades federales y de otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos, la iniciativa privada y otras personas, con el objeto de promover y regular el medio ambiente, ordenamiento ecológico y territorial.
- XXI. ...

Artículo 33.- Al Titular de la Secretaría de Economía, le corresponde ...

I. A la IX. ...

- X. Proporcionar asesoría técnica y atender, en coordinación con las autoridades municipales, a los comerciantes y locatarios de mercados públicos fomentando el desarrollo económico, comercial y empresarial de este sector.

XI. A la XXII. ...

Artículo 36.- Al Titular de la Secretaría de Turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. A la II. ...

III. Se deroga.

IV. ...

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. A la XX. ...

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga.

XXIV. Se deroga.

XXV. Se deroga.

XXVI. Se deroga.

XXVII. ...

Artículo 40.- Al titular de la Secretaría de Educación ...

I. A la XVIII. ...

XIX. Supervisar que en los centros de educación básica, media superior y superior se adopten las medidas sanitarias, de control higiénico y salud.

XX. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 43.- Al titular de la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar la estrategia, programas anuales y proyectos que promuevan el desarrollo regional de la frontera sur, con el objetivo de hacer de ésta una frontera más segura, productiva, humana, solidaria, que fomente la cultura del respeto de los derechos humanos de los migrantes y los habitantes de la región, que promueva políticas públicas para combatir la marginación y mejorar los índices de desarrollo humano de la región, con especial énfasis a programas de salud pública, educación y empleo, que aproveche las vocaciones comerciales de la región con respeto a sus culturas, tradiciones y al medio ambiente.
- II. Coordinar las políticas y estrategias para el desarrollo regional de la frontera sur del país, fungiendo como enlace con las otras Entidades Federativas de la región, con las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores responsables del proyecto Mesoamérica o su equivalente, así como con las autoridades de los países de la región mesoamericana encargadas de dicho proyecto o su equivalente.
- III. Someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración e instrumentación de convenios y acuerdos con los tres Poderes del Estado y los tres órdenes de Gobierno, con agencias y organizaciones internacionales y con fundaciones del sector social y privado para instrumentar mecanismos de gestión y de cooperación internacional para promover el desarrollo humano y regional de la frontera sur.
- IV. Realizar estudios encaminados al desarrollo de la frontera sur.
- V. Establecer y operar el Sistema de Información e Indicadores que evalúe los proyectos del ámbito de su competencia.

- VI. Organizar y participar en congresos, foros, conferencias, ferias y exposiciones que incidan en el tema de la frontera sur.
- VII. Promover y realizar acciones a favor de la cultura del respeto y protección de los derechos humanos, laborales y sociales de los inmigrantes y transmigrantes en la Entidad.
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Economía del Estado y las instancias correspondientes, en las acciones para fortalecer los proyectos de desarrollo económico y de transformación con impacto regional en Puerto Chiapas, Tapachula y Puerto Chiapas, Suchiate.
- IX. Dar seguimiento a los convenios interinstitucionales que en materia de protección a migrantes celebre el Gobierno del Estado.
- X. Apoyar la ejecución de programas y proyectos regionales que contribuyan a detonar la economía, la infraestructura y el intercambio comercial del sur de México y países Centroamericanos.
- XI. Fungir como órgano de enlace y coordinación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional de Migración, Consulados y Agencias Internacionales, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
- XII. Participar con los tres órdenes de Gobierno en la formulación del ordenamiento territorial fronterizo.
- XIII. Organizar la Feria Internacional de Mesoamérica en la región del Soconusco.
- XIV. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante el Mecanismo de Diálogo con los cónsules de Guatemala, El Salvador y Honduras, y dar seguimiento a sus acuerdos y minutas.
- XV. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante los organismos y agencias de cooperación internacional multilaterales y bilaterales, y dar seguimiento a la Agenda Chiapas-ONU, suscrita con el Sistema de Naciones Unidas-México y sus agencias especializadas, así como al Convenio de Cooperación con la Comunidad Europea (PRODESIS) y el Programa de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y los acuerdos bilaterales suscritos con diversos Gobiernos a través de sus agencias de cooperación, tales como USAID, JICA, AECI y el Fondo Canadá, así como con Organizaciones No Gubernamentales Internacionales tales como OXFAM-NOVIB, IPPF, entre otras.
- XVI. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado ante los organismos y agencias de cooperación internacional multilaterales y bilaterales, y dar seguimiento a la Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla.
- XVII. Fortalecer las relaciones internacionales del Estado de Chiapas con las Embajadas y Representaciones de los Gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

- XVIII. Someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los planes, programas y proyectos que en materia de relaciones internacionales se establezcan, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- XIX. Participar en foros, eventos y actividades dentro del ámbito internacional.
- XX. Fomentar relaciones permanentes con diversas instituciones, a efecto de mantener intercambios a nivel internacional.
- XXI. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando así sea instruido, en los eventos del ámbito internacional en que éste sea invitado.
- XXII. Promover a Chiapas como un Estado propicio para el establecimiento de vínculos con actores del sistema internacional, no solo en su apertura y potencial productivo, sino también en su riqueza y diversidad cultural, con el propósito de generar credibilidad que permita elevar el nivel de confianza en los distintos países y sus Embajadas o con Agencias y Organismos Internacionales.
- XXIII. Establecer los vínculos que permitan el intercambio artístico, cultural, académico y la cooperación técnica y científica a nivel internacional.
- XXIV. Coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Ayuntamientos del Estado, para la ejecución del Programa "Ciudades Hermanas".
- XXV. Participar en el sistema de protección, vinculación y repatriación de chiapanecos en el exterior con los programas asistenciales y de desarrollo, conjuntamente con las Dependencias y Entidades de los tres órdenes de Gobierno.
- XXVI. Realizar las acciones conducentes para repatriar los cuerpos de aquellos emigrantes chiapanecos que fallezcan en el extranjero.
- XXVII. Fomentar y organizar a los chiapanecos en el extranjero, a través de clubes, fundaciones y diversos organismos no gubernamentales.
- XXVIII. Coordinarse con la Secretaría de Economía del Estado, para promover la atracción de inversión extranjera en la Entidad.
- XIX. Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- Al Titular del Instituto de la Consejería ...

I. A la XXI. ...

- XXII. Actuar en calidad de Notario Público en los actos en que participe el Poder Ejecutivo del Estado, y designar a los Notarios Públicos que intervendrán en los actos en los que éste sea parte.

- XXIII.** Suscribir y formalizar, por sí o a través del servidor público que señale el Reglamento Interior, los actos jurídicos relativos a la adquisición e incorporación de bienes al patrimonio del Estado a cargo de la Administración Pública Estatal.
- XXIV.** Enajenar, por sí o a través del servidor público que señale el Reglamento Interior, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los bienes inmuebles a cargo de la Administración Pública Estatal, previa autorización correspondiente del Honorable Congreso del Estado.
- XXV.** Normar la administración de almacenes, inventarios y avalúos de los bienes del Estado a cargo de la Administración Pública Estatal, así como normar y validar los arrendamientos de bienes inmuebles que se justifiquen, tomando en consideración las disposiciones de austeridad, avalúos y valores catastrales.
- XXVI.** Administrar los bienes del Estado, a cargo de la Administración Pública Estatal, conforme lo establezcan las Leyes y la normatividad aplicable.
- XXVII.** Los demás asuntos que le correspondan en términos de las leyes aplicables, su reglamento interior y los que le instruya el Titular del Ejecutivo del Estado.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diez.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto que crea el Instituto de Historia Natural del Estado, publicado en el Periódico Oficial número 015, Tomo XCVIII, de fecha 10 de abril de 1985, así como los diversos Decretos por los que el mismo ha sido reformado y las normas que de éstos emanen, extinguiéndose en consecuencia el organismo descentralizado denominado Instituto de Historia Natural del Estado.

Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los compromisos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren asignados al Instituto de Historia Natural del Estado, serán transferidos y en su caso, asumidos por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Hacienda y sus órganos administrativos, así como los recursos humanos, materiales y financieros y los compromisos y procedimientos que le corresponden, serán transferidos y en su caso, asumidos de inmediato por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección de Servicios de la Secretaría de Hacienda, que a la entrada en vigor del presente Decreto, tenía bajo su responsabilidad lo relativo a la revisión y validación de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, serán transferidos y en su caso, asumidos de inmediato por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

Artículo Quinto.- La Subsecretaría de Relaciones Internacionales de la otrora Secretaría de Turismo y Relaciones Internacionales, con sus órganos administrativos, así como sus recursos humanos, materiales y financieros, y los compromisos y procedimientos que le corresponden, serán transferidos y en su caso, asumidos de inmediato por la Secretaría para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional.

Artículo Sexto.- La Subsecretaría de Vivienda de la anteriormente Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda, con sus órganos administrativos, así como sus recursos humanos, materiales y financieros, y los compromisos y procedimientos que le corresponden serán transferidos y en su caso, asumidos de inmediato por el organismo descentralizado denominado Promotora de Vivienda Chiapas, sectorizado a la Secretaría de Hacienda.

Artículo Séptimo.- Los Titulares de las Secretarías de Hacienda, Función Pública, Infraestructura, Educación, Medio Ambiente e Historia Natural, Economía, Turismo, para el Desarrollo de la Frontera Sur y Enlace para la Cooperación Internacional, así como del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en un término no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, someterán a consideración del Ejecutivo del Estado, las adecuaciones que al efecto requieran sus respectivos Reglamentos Interiores, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

Artículo Octavo.- Las Dependencias normativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato lo necesario para la creación de la Dirección de Atención a Mercados, en la Secretaría de Economía, así como de la Dirección Encargada de la Verificación de la Supervisión Externa de la Obra Pública del Ejecutivo del Estado dependiente de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Noveno.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en este instrumento, previendo que se respeten en todo momento, los derechos laborales de los trabajadores adscritos a la Dependencia y Entidades que por este Decreto se extinguen o transfieren.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 046

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 046

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que una de las prioridades de la actual administración, es la de mantener en constante revisión y, en su caso, actualización del marco jurídico estatal, que permita que la prestación de los servicios a cargo de ésta y de los municipios del Estado lleguen con oportunidad hacia la población demandante de los mismos, propiciando para ello la participación de la ciudadanía a través de los órganos de participación que al efecto se constituyan.

En ese sentido, el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, dentro del Objetivo 1, del Eje 1, de Gobierno de Unidad y Promotor de la Democracia Participativa, establece la prioridad de incluir en la integración de los esquemas de participación ciudadana solidaria, figuras organizativas locales, instrumentando y fortaleciendo la participación ciudadana a través de las Asambleas de Barrios, y coordinando la participación ciudadana.

La participación social y comunitaria debe ser considerada dentro de las políticas públicas de gobierno como la forma más viable para responder a las necesidades, por lo que las autoridades municipales deben de tomar en cuenta que compartir el poder con los ciudadanos no es perderlo, sino ganar en gobernabilidad, lo que garantiza el desarrollo integral del municipio. La participación ciudadana genera consensos, elabora propuestas y contribuye en la toma de decisiones para alcanzar el bienestar social.

Ahora bien, siendo responsabilidad de los municipios, planear y organizar los programas y acciones que atiendan a los intereses de la comunidad, así como proporcionar los servicios técnicos, recursos financieros y materiales necesarios que estén fuera del alcance de la población, para que ésta se presente en forma de organizaciones sociales o privadas que estén interesadas en realizar alguna actividad de beneficio común. También le corresponde a la autoridad proporcionar a la comunidad

la información necesaria sobre las diferentes actividades del Gobierno Municipal, el avance de las obras públicas que realiza, así como la referencia de quienes ocupan cargos en los Ayuntamientos.

Por su parte, la comunidad aporta su iniciativa y su trabajo en las tareas indicadas por el Municipio, se organiza e incorpora en los trabajos de los planes y programas de gobierno y orienta sus demandas mediante los medios señalados por el ayuntamiento, con el fin de que sirvan de base para sus acciones.

Para promover la participación social y crear las condiciones para su pleno desarrollo, es indispensable que las autoridades gubernamentales estén en contacto con los grupos comunitarios, que exista un intercambio de ideas y experiencias, ya que los círculos participativos representan una importante fuente, innovadora y creativa en la estructura social, que aporten soluciones a los asuntos que atañen a su localidad, debido a que el espacio de lo público ha dejado de ser un espacio del gobierno para ser un espacio de todos.

La función de estos órganos de colaboración será la de promover que la población se organice y participe en la formulación y ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades municipales, logrando dar cumplimiento al Programa motor de la economía familiar chiapaneca. Para obtener tal fin, es necesario que las autoridades municipales convoquen y proporcionen a la población toda la información respecto de las actividades programadas y las que se están realizando, para que las difundan en sus respectivas localidades.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Participación Social para el Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de participación social e impulsar la gestión ciudadana en el Estado de Chiapas, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por participación social a la organización racional y consciente de las personas que habitan en un Municipio, con el propósito de proponer las iniciativas que satisfagan sus necesidades, definiendo intereses y valores comunes, colaborando primordialmente en la realización de obras y servicios públicos; y conociendo sus responsabilidades como miembros del municipio e influyendo en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Artículo 3°.- La participación social tiene como objetivo principal, fomentar y ampliar la participación ciudadana en el servicio público, promoviendo la gestión de las fuerzas sociales comunitarias, a través de atribuciones, responsabilidades y recursos que les permitan satisfacer de manera próxima y eficiente las demandas de los municipios, sobre todo en obras y servicios públicos.

Artículo 4°.- La participación social se sustentará en los principios de democracia, equidad social y de género, pluralismo, respeto y reconocimiento a los valores de la sociedad chiapaneca.

Capítulo II De las Asambleas de Barrios

Artículo 5°.- Las Asambleas de Barrios, son figuras organizativas ciudadanas que adoptan cada espacio territorial, con la finalidad de recepcionar, analizar, discutir y decidir las demandas solicitadas por la ciudadanía de manera plural, democrática, participativa y solidaria, mismas que se regirán conforme al Reglamento de la presente ley.

Artículo 6°.- Las Asambleas de Barrios, organizarán a la ciudadanía en áreas urbanas, como cabeceras municipales, barrios, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, entre otras.

Para el logro de los objetivos de la presente ley, y adecuada coordinación, no se deberá exceder de la integración de más de mil Asambleas de Barrios en el Estado.

Artículo 7°.- Las Asambleas de Barrios de los municipios del Estado de Chiapas, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria para los habitantes de los municipios, con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formal y tradicional, y de otros sectores relacionados.
- II. Gestionar el mantenimiento y equipamiento de infraestructura física de los servicios de atención primaria de salud, garantizando la aplicación de las normas de seguridad.
- III. Gestionar el mantenimiento y equipamiento de infraestructura física en los establecimientos educativos en los niveles básico y media superior.
- IV. Coadyuvar a la preservación y conservación de los bienes patrimoniales culturales y naturales, en coordinación con los organismos competentes y en función de las políticas correspondientes y de acuerdo a la normatividad aplicable.
- V. Gestionar el mantenimiento y equipamiento de infraestructura física en las instalaciones deportivas, de educación física y de recreación.
- VI. Controlar, preservar y defender el medio ambiente.
- VII. Promover la participación y colaboración de los habitantes para la solución de problemas, así como para la obtención de los beneficios materiales y sociales para las Asambleas de Barrios.
- VIII. Proponer mejoras en materia de prestación de servicios públicos y participar activamente en su realización.

- IX. Atender las solicitudes que en materia de colaboración ciudadana les formule el Ayuntamiento, para la realización de obras y servicios.
- X. Colaborar en la conservación de cualquier obra pública situada en el área de su circunscripción.
- XI. Apoyar al Sistema DIF Chiapas y DIF municipales, en la atención social a personas de escasos recursos económicos y al desarrollo de sus planes y programas.
- XII. Promover campañas permanentes de limpieza y saneamiento ambiental en coordinación con las autoridades o instituciones correspondientes.
- XIII. Colaborar con las autoridades municipales en el desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones; de la educación, de la cultura y de la conservación de nuestras tradiciones y costumbres, promoviendo la participación social.
- XIV. Las demás que sean señaladas por sus respectivos Ayuntamientos, previo acuerdo de Cabildo.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de otras formas de participación reconocidas en la Constitución Política del Estado de Chiapas, y demás legislación aplicable, EL Instituto Chiapas Solidario en coordinación con los Presidentes Municipales, con la finalidad de lograr el desarrollo del Municipio, y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las respectivas circunscripciones, promoverán e impulsarán la participación social a través de las Asambleas de Barrios; debiendo integrarse éstas, por cada dos mil habitantes.

Artículo 9°.- Las Asambleas de Barrios, contarán con los recursos que los Gobiernos Estatal y Municipales, a través de los respectivos Presupuestos de Egresos, les otorguen para la ejecución de las obras que realicen.

Las Asambleas de Barrios, podrán ejercer mezcla de recursos con municipios, cuando así se requiera, para el beneficio de los habitantes del municipio correspondiente.

Artículo 10.- En caso de presentarse alguna controversia sobre el funcionamiento de las Asambleas de Barrios, el Instituto Chiapas Solidario en coordinación con el Ayuntamiento respectivo, resolverán lo conducente y formalizarán el acuerdo a través de Sesión de Cabildo.

Capítulo III De la Integración de las Asambleas de Barrios

Artículo 11.- Las Asambleas de Barrios, estarán conformadas por los siguientes órganos:

- I. Los Comités:
 - a. De Participación Social de Barrios.
 - b. De Seguridad Pública.

- c. De Servicios y Obras Comunitarias Municipales.
 - d. De Desarrollo Social, Salud, Cultura y Deporte.
- II. Comisión de Vigilancia que estará integrado por:
- a) Un Contralor Social de la Asamblea de Barrios, que será el Presidente de la misma.
 - b) Un Secretario de Acuerdos.
 - c) Vocales que sean necesarios
- III. Un Tesorero, que será designado por la Asamblea de Barrios correspondiente.

El tesorero será el responsable de recibir y utilizar el recurso, y de comprobar los mismos ante el Instituto Chiapas Solidario y estará obligado a rendir cuentas a la Comisión de Vigilancia y al H. Congreso del Estado.

Serán utilizados como máximo el 10% de los recursos asignados a las Asambleas de Barrios, para los gastos de administración de la misma.

Artículo 12.- Los Comités de las Asambleas estarán integrados por:

- I. Un Coordinador General.
- II. Un Secretario de Acuerdos.
- III. Los Vocales que sean necesarios.

Artículo 13.- La elección de los representantes de los Comités de las Asambleas de Barrios, deberá efectuarse de manera directa, democrática y con votación de acuerdo a la propuesta de los habitantes del espacio territorial correspondiente.

En los municipios Indígenas, los integrantes de los Comités, así como de la Comisión de Vigilancia de las Asambleas de Barrios, serán electos de acuerdo a sus usos y costumbres.

Artículo 14.- Los integrantes de los órganos, cumplirán única y exclusivamente funciones de apoyo para el espacio territorial que representen, en obras o acciones que en el mismo se ejecuten, por lo que en ningún momento tendrán facultades o serán considerados como autoridades o funcionarios de gobierno.

Capítulo IV Del Instituto Chiapas Solidario

Artículo 15.- El Instituto Chiapas Solidario, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, será el encargado de priorizar los proyectos y programas tendentes a atender las

necesidades básicas propuestas por las Asambleas de Barrios, procurando satisfacer las necesidades establecidas en la presente ley, y las de los habitantes de los diversos municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Chiapas Solidario, será el responsable de ministrar trimestralmente al Tesorero, los recursos destinados a las Asambleas de Barrios, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la misma.

Artículo Cuarto.- El Instituto Chiapas Solidario, deberá someter a consideración del Secretario de Desarrollo Social, para su expedición, los Lineamientos Generales de Asambleas de Barrios en un plazo no mayor de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Quinto.- Las Asambleas de Barrios, a partir de su integración e instalación, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán expedir su Reglamento Interno, previa validación del Instituto Chiapas Solidario.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. Rafael Antonio González Chamlatí.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Gobernación**

Decreto Número 047

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 047

La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Desde el inicio de la Administración se ha impulsado la actualización del marco normativo estatal de actuación de los distintos organismos que integran el Poder Ejecutivo del Estado, con el cual se fundamenta el desarrollo y operación de los mismos, lo que se ha traducido en reformas sustanciales y prioritarias que permiten fortalecer el desarrollo del Estado y que han beneficiado los ámbitos jurídico, orgánico y operativo del Ejecutivo Estatal.

Es responsabilidad del Gobierno del Estado, ejercer los recursos públicos para ser empleados con el fin de generar condiciones de bienestar mediante la creación de infraestructura física al menor costo posible, optimizando el uso de los recursos públicos para producir el máximo beneficio a través de la ejecución de obras públicas, que generen una mejor calidad de vida y satisfacción a los habitantes del Estado, logrando de esta forma un impacto positivo en el desarrollo económico y social de la Entidad.

La transparencia y la rendición de cuentas como uno de los Ejes del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, ha motivado la realización de acciones tendientes a adoptar una cultura de prevención de posibles actos que pudieran afectar el entorno de la población chiapaneca, en ese contexto, es menester establecer en favor de los gobernados, mecanismos que fortalezcan los procesos de obra pública realizados por el Ejecutivo Estatal, otorgando a un organismo de la Administración Pública ajeno al proceso de contratación de obras, la facultad de verificar las actividades relativas a la Supervisión Externa que se practique en torno a la obra pública ejecutada por los Organismos de la Administración Pública del Estado, con el objeto de coadyuvar de una manera interinstitucional con la etapa de ejecución de la obra del Ejecutivo, brindando certeza técnica y jurídica a la misma.

Por otra parte, la Secretaría de Hacienda es rectora en proponer la política de inversión en el Estado, ya que se encuentra facultada para determinar la asignación del gasto de inversión y su financiamiento, procurando la congruencia y racionalidad, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias y programas de las Dependencias y Entidades públicas estatales, así como evaluar que la ejecución de los programas de inversión pública de éstas, se realicen conforme a las políticas, objetivos, indicadores y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, esta Secretaría se encuentra

facultada en emitir normas y lineamientos para la administración de servicios con la finalidad de crear las mejores condiciones de los proyectos que beneficien a la Entidad.

En tal sentido, resulta necesario reformar la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, a efecto de que los trabajos relativos a la Supervisión Externa, sean verificados por la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Administrativo que al efecto se constituya, ello con la finalidad de que la obra del Ejecutivo se ejecute con apego a lo previsto en los contratos y programas respectivos y que su desarrollo se lleve a cabo de conformidad con lo establecido en la presente Ley, lo cual dará lugar a que dicho proceso se realice de manera más eficiente y eficaz, consolidando el desarrollo de la sociedad chiapaneca, al otorgarle en mayor medida bienestar y una mejor calidad de vida.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman la fracción I y IX, del artículo 3º, la fracción IV, del artículo 4º; la denominación del Capítulo IV, del Título Primero; el tercer párrafo del artículo 34 Bis; el artículo 73 Bis; el segundo párrafo, del artículo 82; y el párrafo segundo, del artículo 101; y se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII, al artículo 3º; la fracción VII, al artículo 34 Bis; el tercer párrafo, al artículo 82; el artículo 82 Bis; el Capítulo V, al Título Tercero y sus respectivos artículos 99 Bis, 99 Ter, 99 Quater y 99 Quinques; todos de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 3º.- Para los efectos...

I. **Secretaría:** A la Secretaría de Infraestructura, que es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, facultada para ejecutar obra pública; excepto en aquellos casos referentes a la infraestructura física educativa en el Estado o cualquier otro rubro que por disposición de ley, se encuentre reservada a una instancia diferente; así también se entenderá por Secretaría a todos aquellos Organismos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, encargados de ejecutar obra pública en términos de lo establecido en la presente Ley.

II. A la VIII. ...

IX. **Supervisor:** Al servidor público adscrito a la Secretaría o municipios, encargado de supervisar, vigilar, revisar y controlar el desarrollo de los trabajos de la obra pública, en sus aspectos de cantidad, calidad, costo y tiempo establecidos en el contrato respectivo y en los programas de ejecución del mismo; de tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, mismo que será designado por la Secretaría o el Municipio, según sea el caso, tan pronto sea adjudicada la obra correspondiente.

X. **Supervisor Externo:** A la persona física o moral que mediante el contrato correspondiente, desarrollará las actividades de supervisión de obra en términos de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones normativas vigentes, ajustándose en todo caso a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.

- XI. **Verificador de Obra:** Al servidor público adscrito a la Secretaría de la Función Pública, encargado de vigilar y verificar que los trabajos relativos a la Supervisión Externa en materia de obra del Ejecutivo, se ejecuten con apego a lo previsto en los contratos y programas respectivos y de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás normatividad aplicable.
- XII. **Obra del Ejecutivo:** A la obra pública ejecutada exclusivamente por las dependencias u organismos integrantes del Poder Ejecutivo del Estado.
- XIII. **Supervisión de Obra:** Es la inspección, vigilancia, control y revisión física de los aspectos técnicos y de comprobación de los avances en la etapa de ejecución de la obra pública.

Artículo 4º.- Para los efectos...

I. A la III. ...

IV. Los servicios relacionados con la obra pública consistentes en los trabajos que tengan por objeto la dirección o supervisión de la ejecución de la misma.

V. Todos aquellos...

Quedan excluidos de...

Cuando esta ley...

Capítulo IV Del Registro de Supervisores Externos

Artículo 34 Bis.- Para ser Supervisor...

Para obtener la inscripción...

I. A la VI...

VII. Los demás que determine la Secretaría de la Función Pública, a través de los lineamientos que para tal efecto emita.

La Secretaría de la Función Pública...

La constancia de inscripción en el Registro de Supervisores respectivos, deberá otorgarse o negarse en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes a que se reciba la solicitud respectiva.

La constancia de registro...

Artículo 73 Bis.- La Secretaría podrá adjudicar de manera directa en los términos de lo prescrito en el Capítulo V, del Título Tercero, de esta ley, aquellos trabajos de Supervisión Externa correspondientes a la Obra del Ejecutivo, a favor de los miembros de los Colegios de Ingenieros del

Estado, siempre que dichos Colegios hayan celebrado previamente convenios relativos a esta materia con la Secretaría de la Función Pública.

Para la designación de los Supervisores Externos, los Colegios de Ingenieros del Estado, deberán asignar a sus miembros los trabajos de supervisión de obra, de manera rotativa garantizando la participación de todos los afiliados a los mismos.

Artículo 82.- La Secretaría o los...

El Supervisor se ubicará en el sitio de la ejecución de los trabajos, cuando la supervisión se realice por contrato, ésta únicamente ejercerá la representación para efectos de asuntos técnicos, ya que el aspecto normativo, de control, así como la validación de los trabajos del Supervisor Externo, serán ejercidos por el servidor público que designe el área responsable de los trabajos.

Los números generadores, las estimaciones, prórrogas, bitácoras, el finiquito de la entrega y recepción de la obra y demás actos en que intervenga el Supervisor, deberán ir acompañados de la firma del Supervisor Externo.

Artículo 82 Bis.- La Secretaría de la Función Pública, determinará los casos en que se realizaran o no los actos de supervisión de la Obra Pública del Ejecutivo a través de los Supervisores Externos, tomando en cuenta los criterios presupuestales, cuantía y características técnicas de la obra.

Para tales efectos la Secretaría de la Función Pública, conjuntamente con la Secretaría y la Secretaría de Hacienda, emitirá un Acuerdo en el que se determinarán de manera específica los criterios señalados en el párrafo anterior; así como los porcentajes, términos y plazos en que deben pagarse los contratos asignados al supervisor externo.

Capítulo V De la Supervisión Externa

Artículo 99 Bis.- En lo relativo a la obra del Ejecutivo, la Secretaría podrá contratar la Supervisión Externa, en los términos establecidos en el artículo 73 Bis de la presente Ley, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Inmediatamente posterior a la etapa de adjudicación de la obra del Ejecutivo, la Secretaría deberá informar de esta situación a la Secretaría de la Función Pública, solicitando en este mismo acto la designación de la persona que habrá de realizar los trabajos de Supervisión Externa, indicando cual es el tipo de especialidad que requiere para la realización de los mismos.
- II. Una vez recibida la solicitud a que hace mención la fracción anterior, la Secretaría de la Función Pública, determinará con base en la información que obre en los archivos del Registro de Supervisores, quienes son las personas registradas para realizar los trabajos de Supervisión de obra, haciéndolo del conocimiento del Colegio de Ingenieros del Estado al que pertenezcan.
- III. El Colegio de Ingenieros del Estado tomando en consideración la información proporcionada por la Secretaría de la Función Pública, de manera rotativa determinará de entre sus miembros, a

quien realizará los trabajos, informando de tal designación a la Secretaría de la Función Pública dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que sea recibida la solicitud.

- IV. En caso de que el Colegio de Ingenieros no responda dentro del término concedido, se le requerirá por segunda ocasión para que dentro del término de veinticuatro horas contando a partir de que reciba el requerimiento, realice la designación respectiva.
- V. Recibida la respuesta por parte del Colegio de Ingenieros, la Secretaría de la Función Pública, analizará y en su caso validará la designación realizada, haciendo del conocimiento a la Secretaría el nombre de la o las personas designadas para realizar la Supervisión Externa, a efecto de que se formalice el contrato respectivo.

La Secretaría de la Función Pública, podrá en todos los casos designar de manera directa a quien realizará la Supervisión Externa, cuando, cumplido lo establecido en la fracción IV de este artículo, el Colegio de Ingenieros respectivo, no designe a ningún agremiado o bien cuando se designe a una persona que desde la opinión de ésta no cumpla o no tenga la capacidad para realizar los trabajos de Supervisión Externa que se requieran o cuando no exista persona física o moral agremiado a los Colegios de Ingenieros que pueda realizar los mismos, lo cual hará de manera discrecional.

Artículo 99 Ter.- Los contratos en materia de Supervisión Externa, se entenderán celebrados entre la Secretaría y los supervisores externos, debiendo sujetarse los mismos, a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

El Colegio de Ingenieros del Estado al que pertenezca quien resulte designado como Supervisor Externo, participará en la celebración de dichos contratos como testigo de asistencia.

Artículo 99 Quater.- Los trabajos que realicen los Supervisores Externos, serán verificados por el Verificador de Obra, a quien los Supervisores Externos, además de las obligaciones previstas en los contratos celebrados con la Secretaría, deberán presentar reportes de avance de obras e informes de toda situación que pudiera afectar el desarrollo y ejecución de la obra, así como cualquier incidencia o acción que se derive de la supervisión en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley, quedando bajo responsabilidad del Supervisor Externo, aquellas que deje de comunicar.

El Verificador de Obra, comprobará que la documentación generada durante la supervisión externa se encuentre debidamente completa e integrada, para tal efecto, podrá realizar las visitas de verificación en el lugar de ejecución de la obra que estime pertinentes, a efecto de comprobar que la Supervisión Externa se lleve a cabo con apego a la normatividad vigente.

Artículo 99 Quinquies.- El Verificador de Obra, con base en los informes rendidos por el Supervisor Externo y en los resultados de las visitas de campo que realice a la obra, podrá emitir las recomendaciones al Supervisor Externo que estime pertinentes de todas las observaciones que haya detectado con relación a la Supervisión Externa, con la finalidad de que estas sean corregidas.

En el supuesto de que el Supervisor Externo haga caso omiso de las Recomendaciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública, será causa de rescisión de contrato; designando de manera inmediata en sustitución de éste un nuevo Supervisor Externo a través del procedimiento respectivo; sin que sea obstáculo para ello que el Supervisor Externo destituido impugne su remoción.

En todos los casos de manera discrecional la Secretaría de la Función Pública podrá llevar a cabo la remoción, cancelación, rescisión y/o terminación anticipada del contrato de supervisión externa.

Artículo 101.- Los Órganos de Control ...

Los Órganos de Control podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a la Secretaría o a los municipios que realicen obra pública, igualmente, podrá solicitar a los servidores públicos, a los contratistas y a los Supervisores Externos que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las reformas al Reglamento de la ley, que se deriven de la presente reforma, deberán realizarse en un término que no exceda de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los procesos y procedimientos iniciados con la Secretaría de Infraestructura en materia de supervisión externa, deberán ser finiquitados bajo los términos y condiciones establecidos en el contrato respectivo.

Artículo Quinto.- Para efectos de la función de verificación de Obra del Ejecutivo, a que se refiere el presente ordenamiento, la Secretaría de la Función Pública, contará con un Órgano Administrativo que se integrará conforme a las necesidades de ésta.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Hacienda en el ámbito de su competencia, realizará las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se de el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-
D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Luis Abarca Cabrera.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

